

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante Alexandre Ospina Zambrano, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 2 de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenó por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803 equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente al momento de proferir el fallo a favor de la parte demandante.²

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 496 del cuaderno 3 del expediente, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ³del CGP,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 461 del cuaderno .3

³ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00425-00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA., por lo que en atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encontraba ajustada a derecho, se procedió a su aprobación, esto mediante auto del 9 de septiembre de 2022⁴.

En dicho auto además se efectuó pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada por la parte actora el 8 de julio de 2022⁵, la cual fue rechazada de plano por este Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de septiembre 2022⁶, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 9 de septiembre de 2022⁷, que aprobó la liquidación de costas y rechazó la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la actora.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Su inconformidad radica en que el Despacho en el auto arriba señalado, rechazó la solicitud de sentencia la cual dice fue allegada en término, pues atribuye la caducidad de la solicitud de la liquidación de sentencia presentada, a la entrega extemporánea que realizó este Despacho de las copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente por ella solicitada, cita que le fue agendada el 28 de abril de 2022 pero solo hasta el 30 de junio de 2022 le fueron entregadas dichos documentos, los cuales anexaría al respectivo incidente para que fuesen tenidos como pruebas en la liquidación de la sentencia y agencias en derecho, motivo por el cual una vez obtuvo dichas copias procedió a presentar la liquidación de la sentencia y agencias en derecho esto el día 8 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 que rechazó de plano la solicitud de liquidación de la sentencia y se tenga por presentando dentro de los términos legales de conformidad con el artículo 193 del CPACA el incidente de liquidación de sentencia, agencias en derecho e intereses moratorios radicados en el Juzgado el día 8 de julio de 2022, para lo cual deberá contabilizarse los términos de caducidad desde el 14 al 28 de abril (día de la cita en el Juzgado) y se vuelvan habilitar los términos a partir del 30 de junio de 2022 (fecha en la cual entregaron documentos solicitados), además se ordene realizar por secretaría la liquidación de la sentencia, las agencias en derecho e intereses moratorios causados hasta cuando se haga efectivo el pago, se reconozca y ordene pagar las agencias en derecho en contra del demandado CNSC de conformidad a los presupuestos legales pues las reconocidas por el Juzgado en el citado auto son las ordenadas en segunda instancia, desconociendo de plano las causadas en primera instancia, al igual que se liquiden los interés moratorios de las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia⁸.

La anterior petición fue reiterada en el mismo sentido por la parte actora a través de memorial remitido al Juzgado el 28 de noviembre de 2022⁹

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

⁴ Ver folio 498 del expediente digital

⁵ Ver folios 471 a 477 del cuaderno 3

⁶ Ver folios 505 a 507 del cuaderno 3

⁷ Ver folio 218 del expediente

⁸ Ver folios 505 a 507 del Cuaderno 3 el expediente

⁹ Ver folios 523 a 525 del Cuaderno 3 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00425-00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que vistos los autos recurridos, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 9 de septiembre de 2022, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

El recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto cuestionado se notificó por estado el 12 de septiembre de 2022 y el recurso se radicó el 14 de septiembre de 2022¹⁰, por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora, se presenta respecto de las dos decisiones adoptadas en la providencia recurrida (rechazo de la solicitud de liquidación de sentencia y aprobación de la liquidación de costas), el Despacho procede a resolver frente a los 2 pronunciamiento, de la siguiente manera:

i) En relación con al rechazo de plano de la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada el 8 de julio de 2022, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión tomada en auto del 9 de septiembre de 2022, lo anterior en razón a que la apoderada si bien aduce que solicitó las copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria y de los poderes que le fueron otorgados desde el mes de abril de 2022 exactamente el 4¹¹, para de esta manera anexar dichos documentos a la solicitud de liquidación de sentencia, se deduce entonces que tenía conocimiento que tal solicitud solo podía ser elevada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, como lo prevé el artículo 193 del CPACA.

Así entonces, en el presente caso se observa que la notificación del auto de Obedézcase y Cúmplase se realizó por estado el 15 de marzo de 2022, teniendo la parte actora hasta el 16 de junio de 2022 para radicar dicha solicitud, la cual fue

¹⁰ Ver folio 221, cuaderno 3 del expediente

¹¹ Ver folio 468 a 469 del cuaderno 3 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00425-00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

allegada solo hasta el 8 de julio de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo que no puede entonces la apoderada de la actora excusarse en que no presentó la solicitud en razón a que las copias le fueron expedidas hasta el 30 de junio de 2022, pues de haberse percatado antes de haber vencido el plazo arriba señalado, debió entonces la profesional del derecho radicar la solicitud advirtiendo al despacho tal situación, esto es la falta de entrega de las copias auténticas, pues las mismas reposan de manera simple en el expediente, además la apoderada del actor tenía conocimiento que podía acercarse al despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm para acceder al expediente, como así le fue informado en el correo en el que se le notificó la providencia que pretende recurrir¹², ya que este no se encontraba digitalizado, lo anterior en razón a la premura de presentar la solicitud de liquidación, sin embargo tampoco la apoderada opto por asistir al despacho de forma presencial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó la sentencia de 27 de mayo de 2020, enviando el respectivo mensaje a los correos electrónicos, como se puede constatar en el cuaderno 3 folios 438 a 443 del expediente físico.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la apoderada de la parte actora, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar la solicitud aprobación de liquidación de sentencia presentada por la apoderada del accionante, el despacho lo rechazará por improcedente, ya que si bien el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que dicho auto es susceptible del recurso de apelación, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la expresión en mención fue derogada por el artículo 87 de la norma antes mencionada.

ii) En cuanto a las agencias en derecho que dice la apoderada del actor deben liquidarse y ordenar su pago, ya que las reconocidas por el Juzgado en el citado auto son las ordenadas en segunda instancia, desconociendo de plano las causadas en primera instancia, así como que se liquiden los interés moratorios de las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, es de precisar a la abogada recurrente que este Juzgado no condenó en costas en primera instancia, motivo por el cual no hay lugar a liquidar ningún valor por este concepto, y las ordenadas en segunda instancia se liquidaron conforme lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B" en la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2020, por lo que en esa medida no se repondrá la decisión del 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de la liquidación de costas.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto diferido, pues se encuentra pendiente resolver un incidente de honorarios interpuesto por la apoderada de la parte actora.

¹² Ver folio 499 del cuaderno 3 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00425-00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

En virtud de lo expuesto, se

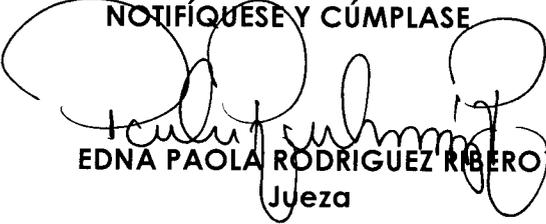
DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la parte actora y se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la decisión de rechazar la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la parte actora.

TERCERO: Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013336 034 201500425- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: requiere a la parte actora previo a decidir incidente de honorarios

Visto el informe secretarial procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2022, la abogada Ernestina Perdomo Castro allega al correo del Juzgado incidente de regulación de honorarios, el cual de manera resumida lo sustentó en que convino de manera verbal con el demandante Alexander Ospina Zambrano adelantar proceso de reparación directa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se tenían como pretensiones el reconocimiento y pago como indemnización de los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada, pactando entonces en total hasta segunda instancia un 25% como pago por la prestación, lo anterior teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el acuerdo No. 1887 de 2003 Capítulo III numeral 3.1.2 que en primera instancia estableció el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas y en el numeral 3.1.3 el 5% de las pretensiones reconocidas o negadas en segunda instancia, no obstante, el señor Alexander Ospina Zambrano manifestó al despacho que los honorarios por prestación de los servicios profesionales como abogada correspondían al 15% del valor total que resultare de la liquidación y además requirió a la abogada Perdomo Castro para que corrigiera la solicitud hecha al despacho, desconociendo con ello lo pactado y el trabajo realizado por la profesional por 7 años².

La secretaría del Juzgado corrió traslado de la solicitud de regulación de honorarios mediante auto del 9 de septiembre de 2022³.

El señor Alexander Ospina Zambrano, a través de escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 11 de septiembre de 2022, se pronunció al respecto del incidente de regulación de honorarios manifestando el acuerdo al que llegó con la abogada Ernestina Perdomo Castro en el sentido de reconocerle el 27% que

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 494 a 495 del expediente

³ Ver folio 498 del expediente

Expediente: 11001 3336 034 2015 00425 00
Demandante: Alexandre Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del servicio Civil
Reparación directa

resultare para pagar a favor del demandante, valor que solicita se ordene sea consignada por la CNSC a la cuenta de la mencionada abogada, el cual deberá descontar del valor a pagar a favor del señor Alexander Ospina Zambrano, para lo cual anexa el poder donde se estipuló lo antes mencionado⁴.

Posteriormente y estando el proceso al Despacho para resolver sobre el presente incidente y sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó las costas y rechazó la solicitud de liquidación de sentencia, presentado por la apoderada del actor⁵, se observa que en escrito allegado por la abogada Ernestina Perdomo Castro el día 31 de octubre de 2022 solicitó tener en cuenta los honorarios del 30% del valor a recibir por parte del demandante tal como se acordó con él, según oficio radicado el 14 de octubre de 2022 ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde solicitó el cumplimiento de la sentencia – requerimiento de pago, pidiendo tener en cuenta en la liquidación el valor a pagar del 30% a la abogada autorizada por el beneficiario quien coadyuva dicha solicitud⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que no es claro para este Juzgado el porcentaje que fue pactado por el señor Alexander y su apoderada Ernestina Perdomo Castro pues inicialmente se estableció un 27% y luego un 30%, se hace necesario previo a resolver el presente incidente, requerir al señor Alexander Ospina Zambrano, para que aclare tal situación e indique al Juzgado finalmente cual de los dos porcentajes fue el acordado con la abogada Ernestina Perdomo Castro.

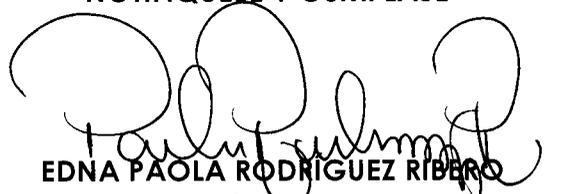
Por lo anterior el despacho Dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante Alexander Ospina Zambrano para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare ante este Juzgado cual porcentaje (27% o 30%) fue el acordado con la abogada Ernestina Perdomo Castro, como pago de honorarios profesionales dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría abrir un cuaderno aparte para que curse el presente incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Ver folios 501 a 504 del expediente

⁵ Ver folio 519 del expediente

⁶ Ver folios 520 a 522 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336-033-2015-00520-00
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Niega amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede² y del memorial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En la audiencia inicial realizada el 21 de junio de 2017, en la cual se profirió auto de pruebas y se dispuso entre otras, decretar prueba pericial por Médico Ortopedista designado de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de determinar el manejo dado del actor, desde el ingreso diagnóstico, y tratamiento médico quirúrgico, hasta el proceso de salida del paciente del Hospital Central de la Policía⁴, además debía determinar si el demandante adquirió la bacteria *Acinetobacter Baumannii*, el origen de la misma y los efectos conforme a lo indicado en el hecho 20 de la demanda⁵. Luego por auto del 15 de marzo de 2019 el Juzgado dispuso que dicho dictamen debía realizarlo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a la imposibilidad de designar auxiliar de la Justicia⁶.

El 8 de junio de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el peritaje solicitado⁷ el cual fue presentada y controvertido en la audiencia de pruebas realizada el 1 de marzo de 2022⁸, y en la continuación de la misma realizada el 3 de marzo de 2022⁹.

Una vez terminado de rendir y controvertir dicho peritaje por las partes en la misma audiencia se señaló la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como honorarios del perito, los que se fijaron a cargo de la parte actora en favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales debía pagar dentro de los cinco (5)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 233 del del cuaderno principal

³ Ver folio 232 del cuaderno principal

⁴ Ver folios 87 a 95 del cuaderno principal

⁵ Ver folios 34 a 39 del cuaderno Tribunal

⁶ Ver folios 109 a 110 del cuaderno principal

⁷ Ver folios 79 a 103 del cuaderno principal

⁸ Ver folios 134 a 136 del cuaderno principal

⁹ Ver folios 189 a 191 del cuaderno principal

Radicación: 11001-3336-033-2015-00520-00

Demandante: Orlando Parra Peñuela

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional- Hospital Central de la Policía

Medio De Control: Reparación Directa

días siguientes a la audiencia en mención y del cual debía allegar la constancia de dicha transacción.

El 9 de marzo de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la certificación Bancaria donde debía realizarse la correspondiente consignación¹⁰, no obstante lo anterior, la parte demandante allegó memorial el 16 de marzo de 2022 en el que solicitó amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con los recursos económicos que le permita pagar los honorarios fijados por el Despacho.

Sostiene la parte demandante que a la fecha no le ha sido posible conseguir el dinero correspondiente para el pago de los honorarios del perito, toda vez que por su condición es difícil desempeñarse en un trabajo, además en la actualidad no cuenta con ningún ingreso adicional al de la pensión que devenga, la cual es apenas suficiente para su subsistencia y cubrir sus gastos diarios, por lo que teniendo en cuenta que ha estado en su voluntad terminar de reunir el dinero el cual no ha sido posible, por lo que opta por acudir ante el Juzgado en aras de solicitar el amparo de pobreza, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del peritaje sin que se genere detrimento de lo necesario para su subsistencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, regulan lo relativo al amparo de pobreza.

El artículo 151 ídem, prevé que:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 152, señala:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, cabe advertir que el amparo de pobreza es un beneficio que la norma contempla con la finalidad de relevar del pago de los gastos del proceso a la parte que no está en capacidad económica de asumílos; instituto procesal que garantiza el acceso a la administración de justicia de los menos favorecidos y el principio de igualdad, de manera que el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

¹⁰ Ver folio 196 a 197 del cuaderno principal

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el caso en concreto es preciso señalar que la solicitud de amparo es presentada por el actor, y la misma es referida a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017 en favor de la parte actora.

Ahora bien, este Juzgado advierte que además en auto del 15 de marzo de 2019 en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior en auto del 7 de diciembre de 2017, que revocó parcialmente la decisión tomada por este Juzgado en la audiencia inicial realizada el 21 de junio de 2017, decretó como prueba el dictamen pericial por medicina legal en el cual en su numeral segundo se ordenó que dicha prueba pericial estaría a costa del demandante¹¹, en consecuencia, el señor Orlando Parra Peñuela tenía conocimiento que una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su práctica, por tanto, si consideraba que no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, o en su defecto debió el actor dejar constancia alguna manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica o haber interpuesto el recurso en la audiencia de pruebas en la cual se fijaron los honorarios que se debían pagar al Instituto de medicina legal la cual se celebró el 3 de marzo de 2022, y no esperar hasta después de presentar los alegatos de conclusión 24 de mayo de 2022 para alegarlos.

La Corte Constitucional¹¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica".

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga

¹¹ Ver folio 109 a 110 del Cuaderno 1

procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que, como él mismo lo señala, cuenta con una pensión reconocida por parte de la entidad demandada, la cual le permite devengar lo necesario para garantizar su subsistencia. Además, no acredita de forma alguna que el monto allí denegado sea insuficiente para garantizar este hecho. Conclusión a la que se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado en todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por el peritaje realizado, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia, aunado a que fue el actor quien solicitó esta prueba quien debió prever el costo de la misma en su momento o debió acreditar que existía una situación posterior a la presentación de la demanda que diera a entender que se encontraba en insolvencia, requisito obligatorio para justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio, o como ya se dijo haber interpuesto el recurso respectivo al momento de la fijación de los honorarios al perito.

Igualmente, se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

Adicionalmente se reitera, el actor tenía conocimiento del pago que debía realizar del peritaje que solicitó desde el 15 de marzo de 2019, sin embargo no dejó constancia alguna manifestando la imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica o haber interpuesto el recurso en la audiencia de pruebas e la cual se fijaron los honorarios que se debían pagar al Instituto de medicina legal ,celebrada el 3 de marzo de 2022, por lo que de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional¹², el momento para solicitar el amparo de no realizarse al interponer la demanda, debió ser al momento en que se ordenó la prueba pericial, esto es en la audiencia inicial del 21 de junio de 2017¹³ o en su defecto en la audiencia de pruebas en la que se fijó el valor del peritaje¹⁴, no obstante la imposibilidad del pago solo fue manifestada por el actor hasta después de presentar los alegatos de conclusión (16 marzo de 2022) motivo por el cual se negara el amparo solicitado.

Por lo expuesto, **se Dispone**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al demandante y su apoderado al correo electrónico david.camacho.abogado@gmail.com.

¹² C. Const. Sent. T-339, agosto 22/2018, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹³ Ver folios 87 a 94 del cuaderno 1

¹⁴ Ver folio 191 del cuaderno 1

Radicación: 11001-3336-033-2015-00520-00

Demandante: Orlando Parra Peñuela

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional- Hospital Central de la Policía

Medio De Control: Reparación Directa

TERCERO: una vez en firme la presente providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia de acuerdo al turno correspondiente de ingresos al Despacho para fallos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320170010100
Demandante: Mar Express SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Concede recurso de apelación**

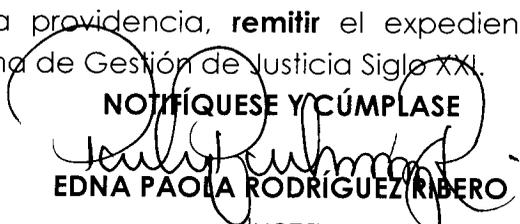
El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 4 de octubre de 2022³ mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término legal⁴, esto es, el 18 de octubre de 2022, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵, razón por la cual este se concederá⁶.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remitar** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAA

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 320 a 340 del expediente.

³ Ver folio 341 del expediente.

⁴ Ver folios 342 a 348 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

⁶ Al respecto, es menester también tener presente regla de unificación jurisprudencial. Consejo de Estado. Sala Plena. Nov. 29 / 2022. Exp. 201300735-02 (68177). M.P. Stella Carvajal Basto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700221 00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Requiere a la parte actora**

Visto el informe secretarial antecedente², el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020³ se admitió la demanda, ordenando la vinculación de los siguientes terceros con interés: Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Movilidad; Transmilenio S.A.; empresa Líneas Uniturs S.A.S y a la señora María Lina Holguín, en calidad de compañera del señor Jiménez Ovalle Octavio (Q.E.P.D), propietaria del vehículo de placas WLN020, ordenando la notificación personal a los vinculados.

Asimismo, mediante auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora⁴.

A partir de lo anterior, se requirió a la parte demandante para retirar los oficios de los vinculados, con miras a remitirlos a cada uno de los terceros con interés, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, no obstante, la Secretaría del Despacho notificó de forma efectiva vía electrónica a la Secretaría Distrital de Movilidad, a Transmilenio S.A. y a la empresa Líneas Uniturs S.A.S.⁵, respectivamente.

Si embargo, obra oficio elaborado número J3A-19-00108 de fecha 19 de febrero de 2018, expedido por la Secretaría de este Despacho, dirigido a la tercera con interés, señora María Lina Holguín Holguín, en calidad de compañera del señor Octavio Jiménez Ovalle (QEPD), dirigido a la dirección física registrada⁶, del cual no se evidenció su envío por la parte actora.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 136 del expediente

³ Ver folios 50 a 52 del expediente.

⁴ Ver folio 21 cuaderno medidas cautelares

⁵ Ver folios 57 a 65 del expediente

⁶ Ver folio 55 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte con fundamento en lo expuesto anteriormente, que no evidenció envío del oficio elaborado por la Secretaría del Despacho número J3A-19-00108 de fecha 19 de febrero de 2020, expedido por la Secretaría de este Despacho, dirigido a la tercera con interés, señora María Lina Holguín Holguín, en calidad de compañera del señor Octavio Jiménez Ovalle (QEPD).

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, hábiles, so pena de las consecuencias legales **retire el oficio mencionado**, con miras a que dé cumplimiento a la carga impuesta en auto de fecha 5 de febrero de 2020⁷, **disponiendo el retiro del oficio, autos trasladados, acreditando el envío el envío y recibo efectivo vía correo certificado**, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, en aras de garantizar, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, en el evento de conocer la dirección de correo electrónico del tercero con interés, deberá informarla al Despacho, para que a través de la Secretaría se efectúe la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del numeral tercer del artículo 291 del CGP.

Otros asuntos

Obran poderes de los sujetos vinculados, contestación demandada y renuncia a poder. en consecuencia, se procederá a resolver lo correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. Por Secretaría requerir a la parte actora para que en el término **perentorio de cinco (5) días retire el oficio número J3A-19-00108** de fecha 19 de febrero de 2020, acreditando su envío y recibo vía correo certificado.

Sin embargo, en el evento de conocer la dirección de correo electrónico del tercero con interés, deberá informarla al Despacho, para que a través de la Secretaría se efectúe la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del numeral tercer del artículo 291 del CGP.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yesid Barbosa Martínez, identificado con C.C. No. 76.605.339 y T.P.110735⁸, como apoderado judicial de la empresa Unión Automotora de Urbanos Especiales UNITURS SAS⁹.

Tercero. Aceptar la renuncia del mandato conferido al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con C.C. 80.842.505, T.P. 143.144 del C.S. de la J.¹⁰, como apoderado del municipio de Soacha.

Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Socha, para los fines del mandato conferido¹¹.

⁷ Ver folio 51 reverso del expediente.

⁸ Ver Registro Nacional de Abogados (RNA).

⁹ Ver folios 108 a 112 del expediente.

¹⁰ Ver folio 130 a 131 del expediente.

¹¹ Ver folios 137 a 144 del expediente.

Expediente 11001333400320170022100
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, identificada con C.C. 53.028.202 y T.P. 208.261 del C. S. de la J., como apoderada judicial Transmilenio SA, para los fines del mandado conferido¹².

Sexto. Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Séptimo. Tener por contestada la demanda por parte de Transmilenio S.A.

Octavo. Tener por contesta la demanda por parte de la empresa Unión Automotora de Urbanos Especiales UNITURS SAS.

Noveno. Ejecutoriado el presente auto y acreditada la respuesta, **ingresar** el Despacho **para resolver lo correspondiente a la solicitud medida cautelar** y demás asuntos que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹² Ver folios 83 a 83 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00233 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, y a los tercero con interés, Cristóbal Sanabria Rincón³; Jhon Alejandro Ariza Rodríguez⁴; Líneas Uniturs SAS⁵; Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad⁶; y Transmilenio S.A.⁷, y vencidos los términos del traslado de la misma, los terceros con interés Cristóbal Sanabria Rincón y Jhon Alejandro Ariza Rodríguez; no efectuaron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por su parte la vinculada Transmilenio S.A; Líneas Uniturs S.A.S y Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad efectuaron pronunciamiento⁸.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial del Municipio de Soacha al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra⁹, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA¹⁰, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 303 a 309 del expediente.

³ Ver folio 265 del expediente

⁴ Ver folios 107 y 109 del expediente

⁵ Ver folios 125 a 139 del expediente

⁶ Ver folios 90 y 95 del expediente

⁷ Ver folios 90 y 92 del expediente

⁸ Ver folios 103 a 106; 141 a 161, 221 a 226 del expediente

⁹ Ver folio 304 del expediente.

¹⁰ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹¹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos, concepto de violación expuesto en la demanda¹², y los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda, el presente litigio gira en

¹¹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

¹² En síntesis se concretan a: **1) Violación de la Constitución de 1991- Principio de Buena fe** (En este caso los particulares, representante legal de Líneas Uniturs LTDA, a la que se encontraba afiliada el vehículo de servicio público objeto de reposición y la propietaria del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar reposición del vehículo con placas SWB-917 que había sido desintegrado físicamente por cumplir su vida útil y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de Transmilenio con placas TGX-827, actuación que hizo incurrir en error a la Administración Municipal de Soacha- Secretaria de Movilidad, al ocultar que había sido chatarrizado y objeto de reposición otorgada mediante Resolución 1103 del 20 de octubre 2014, expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha, reposición que estaba prohibida en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013. **2) violación del convenio interadministrativo 1100100-004-2016 “Para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individuales, en el corredor Soacha – Bogotá D.C.”** (La Resolución 1103 del 20 de octubre de 2014 expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha desconoció lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio 1100100-004-2013, razón por la cual debe declararse nula. **3) Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte “por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá Soacha- Bogotá”** (Con fundamento en esta resolución Ministerial que autorizó la reposición de vehículos por racionalización del parque automotor que sirve el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá y hacer parte del convenio interadministrativo que la Resolución No. 2671 de 2007 había congelado, la empresa Líneas Uniturs LTDA y la propietaria del Vehículo de placas SWB-917 vieron la oportunidad de solicitar la reposición y la capacidad transportadora por segunda vez, pues el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio, haciendo incurrir de manera dolosa al Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad. **4) Violación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 “por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones”** (Pese a que se demostró el cumplimiento de los requisitos para autorizar la reposición ante la Administración Municipal los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo de placas SWB-917 ya se había desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio S.A, por un valor determinado, consiguiendo que el municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado, haciendo incurrir en error a la administración al igual que a los demás transportadores propietarios de vehículos de transporte público que al cumplir su vida útil, fueron desintegrados físicamente y entregados como cuota de equivalencia por un articulado de Transmilenio S.A, colocándose en una posición más ventajosa por las maniobras fraudulentas realizadas. **5) Infracción de las Normas en que debían fundarse** (al momento de solicitar la reposición del vehículo de placas SWB-917 ante la Secretaría e movilidad del Municipio de Soacha, el representante legal de la empresa Líneas Uniturs LTDA, a la que se encontraba afiliado, cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 046 de 2015, razón por la cual le fue autorizada la reposición por el vehículo con placas WLN039 pero ocultó que el mismo ya había sido repuesto o dado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio con placas TGX-827 desde el 29 de diciembre de 2009, haciendo incurrir en error a la Secretaría de Movilidad de Soacha, vulnerando la prohibición de reposición contenida en la cláusula traserita, negando la posibilidad de revocatoria directa y obligando al Municipio de Soacha – secretaria de Movilidad a acudir a la jurisdicción en medio de control de simple nulidad en modalidad de lesividad, a demandar su propio acto administrativo.

torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución 1103 del 20 de octubre de 2014, al igual que la Tarjeta de Operación No. 5147 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, por medio de las cuales se autorizó la reposición por desintegración física del vehículo identificado con placas SWB-917 y se concedió una capacidad transportadora a la empresa Líneas Uniturs LTDA, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) Los terceros interesados Cristóbal Sanabria Rincón y Jhon Alejandro Ariza Rodríguez; no efectuaron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por su parte la vinculada Transmilenio S.A; Líneas Uniturs S.A.S y Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad efectuaron pronunciamiento¹³.

Teniendo en cuenta que la empresa Líneas Uniturs S.A.S propuso las excepciones de inepta demanda, indebida utilización del medio de control e inexistencia de ilegalidad del acto administrativo, las cuales las formuló como excepciones de fondo, el Despacho entrará a resolver en esta instancia procesal las que tienen la característica de excepciones previas estas son las de inepta demanda e indebida utilización del medio de control así:

El tercero interviniente sustenta la excepción de inepta demanda en que la demandante aplica el concepto de violación citando normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular y que la normatividad como causal de nulidad solo aplica para los actos administrativos de orden general y abstracto y no como quiere hacer caer en error la parte demandante al Despacho fundamentándose en el artículo 137 en sus numerales 1,2,3 y 4., argumento que de igual manera utiliza al referirse a la excepción de indebida utilización del medio de control, refiriéndose que la administración tenía los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, y que esta inicia la acción de nulidad simple de un acto administrativo de carácter particular, siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad del artículo 137 del CPACA, numerales 1,2,3,4 ya arriba señalado.

Análisis del Juzgado

Como primera medida es preciso indicarle al tercero interesado Líneas Uniturs S.A.S, que la controversia que plantea mediante los medios exceptivos arriba señalados ya fueron discutidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, quien en providencia del 13 de marzo de 2018¹⁴ efectuó pronunciamiento en el presente caso, resolviendo la procedencia del medio de control de nulidad y la ausencia de un eventual restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de terceros, pues la única finalidad del litigio sería el restablecimiento del orden jurídico y la adecuada prestación del servicio público, siendo entonces procedente el medio de control de nulidad simple, pues aun cuando el acto administrativo es de orden particular y concreto, este se ajusta las excepciones señaladas en el artículo 137 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que ya existe un pronunciamiento por parte del superior Jerárquico que dispuso sobre el adecuado uso del medio de control de nulidad en el presente asunto, es claro que las excepciones planteadas por el tercero interesado Líneas Uniturs S.A.S no están llamadas a prosperar.

Ahora, con relación a la excepción de inexistencia de ilegalidad del acto administrativo también alegada por la tercera interesada Líneas Uniturs S.A.S por ser una excepción de mérito se resolverán en la sentencia.

¹³ Ver folios 103 a 106; 141 a 161, 221 a 226 del expediente

¹⁴ Ver folios 47 a 52 del cuaderno 1

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 25 a 31 del expediente, al igual que el expediente administrativo contentivo en 1 CD que obra en el folio 1, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

5.2 Terceros Vinculados.

Transmilenio S.A: solicitó como pruebas, 1. El convenio interadministrativo 1100100-004-2013 y otros documentos administrativos. 2. Autos remitidos a Transmilenio S.A por el Juzgado y/o demandante y otros documentos suscritos por el demandante. 3. Tarjeta de Operación No. 004257 los cuales obran en un CD.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales obran en un CD a folio 28 del cuaderno 2.

Líneas Uniturs S.A.S: Solicitó como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran a folio 162 a 218 cuaderno 1 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Testimoniales:

Respecto a la prueba testimonial solicitada, esto es, la del señor Juan Carlos Nemocón (Alcalde de Soacha); Jaime Humberto Ramírez Bonilla (Director de Transporte de la época); Elide Albarracín Morales (Asesora Jurídica (E)); Carlos Alberto Ulloa Calvo (Asesor Jurídico); Andrés Rubén Peña Arenas (Asesor Jurídico); Liced Barón Puentes (Funcionaria secretaria Movilidad Soacha) y Stephanny Muñoz O. (Funcionaria Secretaría de Movilidad Soacha), no se decretarán por improcedente, inconducente e innecesaria, toda vez que, como primera medida, la parte solicitante no menciona el objeto de la prueba, adicionalmente la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, como consecuencia de una actuación realizada por el Municipio de Soacha al efectuar una doble reposición de un vehículo el cual fue desintegrado físicamente en su totalidad y había sido repuesto como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio, por lo que las declaraciones que puedan brindar las anteriores personas no aportarían utilidad alguna para dilucidar la controversia aquí planteada, aunado a lo anterior, ya obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la doble reposición antes señalada, motivo por el cual el juzgado negará la prueba.

Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte al señor Eleazar González Casas (Alcalde Municipal) y Jaime Humberto Ramírez Bonilla (Director de Transporte, para la época)

El juzgado niega la prueba por impertinente e inconducente, pues, como ya se expuso en precedencia la legalidad de los actos administrativos que se debaten en el presente medio de control no se califican a través del interrogatorio de parte, si no a través de las pruebas que han sido legalmente aportadas y de las cuales ya se encuentra suficiente material probatorio en el sub examiné para su estudio.

Oficios

Solicitó se oficie **1.** Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté para que informe l trayectoria del vehículo de placas WTD750 y si en alguna oportunidad la Secretaría de movilidad de Bogotá y la de Socha y Sistema Transmilenio S.A y Transmisivo S.A informó novedad alguna. **2.** A la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá) para que informa la fecha de matricula del vehículo articulado de placas TGX827 perteneciente a Transmisivo S.A y al SIM (Servicios Integrales para la Movilidad) para que se allegue la carpeta de matricula de ese automotor y se informe la resolución con el acto administrativo donde se autoriza que sea repuesto el articulado de placas TGX827. **3.** Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad, la Secretaría de movilidad de Bogotá, la Secretaría de Movilidad de Soacha y Sistema Transmilenio S.A y Transmasivo S.A, realizó o radicó información del vehículo de placas SWB-917.

Esta prueba documental no se decretará por improcedente, inconducente e innecesaria, pues como se explicó en el párrafo anterior en el presente medio de control se discute la legalidad de los actos administrativos demandados como consecuencia de una actuación realizada por el Municipio de Soacha al efectuar una doble reposición de un vehículo el cual fue desintegrado físicamente en su totalidad y había sido repuesto como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio, por lo que se reitera la documental que ya obra en el expediente es suficiente para que el Juzgado pueda tomar una decisión de fondo, motivo por el cual el Juzgado negará la prueba.

Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad: Solicitó como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales obran a folios 227 a 251 cuaderno 1 del expediente.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**¹⁵, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁶ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁷.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

OTRO ASUNTO

El 21 de febrero de 2022 el apoderado del Municipio de Soacha Santos Alirio Rodríguez Sierra allega sustitución de poder al abogado Juan Camilo Méndez Romero¹⁸. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del sub examine.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de los terceros interesados Transmilenio S.A; Líneas Uniturs S.A.S y Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por el tercero interesado Líneas Uniturs SAS de inepta demanda, e indebida utilización del medio de control, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado del Municipio de Soacha, conforme al poder que obra a folio 304 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Camilo Méndez Romero, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme al poder de sustitución que obra a folio 315 del expediente.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportadas por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. (...)

¹⁶ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁷ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados(...) (Se subraya)

¹⁸ Ver folios 303 y 309 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2017 00233 00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

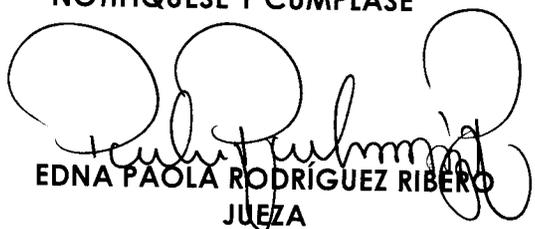
SEXTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrese traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201800063 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA V3
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado solicitud de desconocimiento
documental a la contraparte

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, el Despacho señaló que en virtud de la reforma legislativa realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se facultó a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en tratándose de un asunto de puro derecho³, como es el caso en concreto.

En ese orden de ideas, se incorporó la documental allegada por las partes, negando las probanzas señaladas en la parte motiva de la referida decisión judicial.

Asimismo, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documentación decretada como prueba para su pronunciamiento y contradicción.

La apoderada de la parte actora radicó memorial el cuatro (4) de agosto de 2022⁴, en los siguientes términos:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 459 del expediente.

³ Ver folios 447 a 451 del expediente.

⁴ Ver folio 452 del expediente.

Expediente: 11001333400320180063 00
Demandante: Constructora V3
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"(...) me permito desconocer el segundo informe técnico No. 01221 fechado el 6 de julio de 2018, que se aporta por la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El citado informe técnico que se aporta con el expediente en medio magnético por parte de la entidad, no fue anexado a la Resolución No. 2715 del 4 de octubre de año 2017, al momento de su notificación a la accionante, independientemente que se incluyeran apartes del mismo en la citada resolución.

Lo anterior, se puede corroborar en la documental aportada por la suscrita, donde se puede observar al respaldo del acto administrativo que se cita, en el momento de la notificación a la accionante, solo se le entregó la Resolución sin ningún otro anexo, por lo tanto, no se puede tener en cuenta dicho documento.

Por lo brevemente manifestado, desconozco el segundo informe técnico y le solicito al Despacho proceder conforme a derecho corresponde."⁵

La parte demandada guardó silencio frente a la decisión adoptada en la providencia de fecha 29 de julio de 2022.

II. Consideraciones

El artículo 272 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega." (Negritas fuera del texto original),

⁵ Ver folio 453 del expediente.

2.1 Caso concreto

Ahora bien, al observarse que el memorial de solicitud de desconocimiento contiene el requisito legal, referente a los motivos del desconocimiento de la documental señalada arriba, con miras a garantizar el debido proceso judicial y estudiar posteriormente la eficacia probatoria de la documental en cuestión, esto es, el segundo informe técnico, el Despacho correrá traslado a la parte demandada e intervinientes, esto es, a la Secretaría Distrital del Ambiente y agente del Ministerio Público, quienes podrán solicitar verificar la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha y lo que además estime pertinente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, con miras a estudiar la eficacia probatoria de la documental objeto de desconocimiento.

Otros asuntos

Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte demandada⁶ solicitó la aclaración del auto de fecha 29 de julio de 2022, en tanto, *“en el numeral Sexto requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término perentorio de tres días asignara un nuevo apoderado judicial; sin embargo, en el numeral séptimo de la misma providencia, se me reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada.”*⁷

Al respecto, el Consejo de Estado en jurisprudencia de unificación reciente de fecha 11 de noviembre de 2021 ha señalado que la Ley 1437 de 2011 no incorporó normatividad referente a la figura de aclaración de providencias, por ende, por remisión legal debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, en tratándose de una materia no regulada en el CPACA:

“Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, 1 por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.**

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

⁶ Ver folios 457 a 458 del expediente.

⁷ Ver folio 458 del expediente.

Expediente: 11001333400320180063 00
Demandante: Constructora V3
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."⁸ (Negrilla fuera del texto original).

A partir del anterior derrotero jurisprudencial, es menester señalar que, efectivamente, es viable jurídicamente la aclaración de providencias.

En el caso concreto, el Despacho observa que efectivamente, el auto de 29 de julio de 2019 en su parte resolutive contiene un yerro al señalar una contracción entre el numeral séptimo, esto es, el reconocimiento de personería adjetiva para actuar a la abogada Maribel de las Misericordias Mesa Correa como apoderada de la parte demandada y de otro lado, en el numeral sexto, requiriendo al secretario y/o representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que designe apoderado judicial, con lo cual se advierte un error involuntario, en tanto la autoridad administrativa sí tiene apoderada judicial, a quien se le reconoció personería, en consecuencia, se procederá a aclarar lo correspondiente y por ende no será necesario que la demandada designe apoderado.

De otro lado, se procederá a decretar el cierre de la etapa probatoria, respecto de la documental allegada por la parte actora, toda vez que no se emitió pronunciamiento de la contraparte e interviniente al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de envío del link de la apoderada de la parte actora, el Despacho advierte que por Secretaría se envió el 8 de agosto de 2022⁹ al correo aportado dentro del expediente, esto es, mosperea@hotmail.com el enlace las documentales decretadas como pruebas que también se puede consultar en el expediente físico, no obstante se procederá a remitir el link solicitado, advirtiendo la precisión del periodo para pronunciarse frente al caudal probatorio señalado en el auto de 29 de julio de 2022.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora tuvo acceso al link que contiene las pruebas del expediente y por lo tanto, no se advierte vicio alguno que hubiese afectado el acceso al mismo y el derecho al debido proceso.

Sin embargo, se recuerda a las partes que, en caso de falla tecnológica para efectos de consulta del expediente en físico, en tanto no se encuentra digitalizado, el **Despacho se encuentra prestando servicio presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., respectivamente**

En consecuencia, se dispone:

Primero. Correr traslado de la solicitud desconocimiento de la documental denominada "*Segundo informe Técnico*" a la demandada e intervinientes por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**.

⁸ Consejo de Estado. Sec. Segunda. SUJ-025-CE-S2-2021. Nov. 11 / 2021. Rad. 2013-01143-01 (1317-2016).

⁹ Ver folio 454 del expediente.

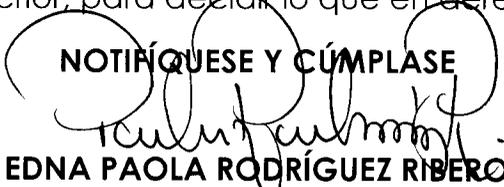
Expediente: 11001333400320180063 00
Demandante: Constructora V3
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Segundo. Aclarar la parte resolutive del numeral sexto del auto de 29 de julio de 2022, respecto de la cuestión formulada por la apoderada judicial, de la demandada, abogada Maribel Mesa Corra, dejando sin efectos el numeral sexto de la referida providencia, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

Tercero. Declarar el cierre de la etapa probatoria de las partes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Cuarto. Por Secretaría, remitir el link o enlace de la documental decretada como prueba en auto de 29 de julio de 2022, solicitado por la parte actora, con destino al correo mosperea@hotmail.com¹⁰, con fundamento en lo expuesto.

Quinto. Ingresar el expediente al Despacho en firme la presente providencia y vencido el término anterior, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

¹⁰ Ver folio 456 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800348 00
Demandante: Mar Express SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

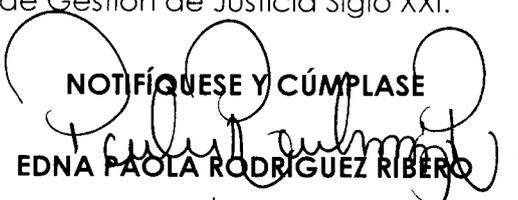
El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 4 de octubre de 2022³ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal por la parte demandante⁴, esto es, el 18 de octubre de 2022⁵, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶ este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remidir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 146 a 160 del expediente.

³ Ver folio 161 del expediente.

⁴ Ver folios 161 a 166 del expediente.

⁵ Ver folio 162 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900027 00
Demandante: Carmen Prada de Patria
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Concede recurso de apelación**

El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 4 de octubre de 2022³, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas; se declaró la nulidad de las Resoluciones 2014-622390 de 19 septiembre de 2014, 2014-622390R del 10 de 2016 y 20188306 del 13 de marzo de 2018; a título de restablecimiento del derecho se ordenó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y se condenó en costas a la demandada.

La entidad demandada radicó escrito de apelación el 19 de octubre de 2022, a las 5:28 p.m⁴.

Al respecto, es menester señalar que el Código General del Proceso normó lo referente al tiempo en que deben surtirse las actuaciones judiciales, según el artículo 106 del CGP, aplicable al presente caso en virtud del artículo 306 del CPACA, señalando lo siguiente:

"Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

(...).

Adicionalmente, el artículo 109 del CGP a la letra dice:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 229 a 245 del expediente.

³ Ver folio 246 del expediente.

⁴ Ver folio 247 de expediente.

audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

En ese orden de ideas, como quiera que los artículos 106 y 109 del CGP versan sobre los horarios laborales de los despachos judiciales, para la prestación de la función pública de administración de justicia, se torna necesario precisar cuál es el mismo, especialmente, para el caso en concreto.

Así pues, el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 reglamenta lo siguiente:

"Artículo primero. A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), **en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio".

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

De los anteriores enunciados normativos, el Juzgado advierte que, sin lugar a dudas de interpretación y equívocos, que el horario judicial de los Despachos del Distrito Judicial de Bogotá es de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para efectos de recibir memoriales y prestar servicio a los usuarios en Bogotá D.C., por ende, todo escrito presentado por fuera de dicho horario, **se entiende radicado el día hábil siguiente, al no desplegarse su radicación en el horario hábil** por ende, para el caso concreto la radicación se realizó el **20 de octubre de 2022, a las 08:00 a.m.**

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación, como quiera el mismo se presentó dentro del término de **12 días hábiles** por la parte demandante⁵, esto es, el 20 de octubre de 2022, término que venció el 21 del mismo mes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶,

⁵ Ver folios 599 a 639 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

Expediente 11001-3334-003-2019-00027- 00
Demandante: Carmen Prada de Patria
Demandado: UARIV
Concede recurso de apelación

en concordancia de la jurisprudencia de unificación que incorporó la siguiente regla:

“la notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.”⁷

En consecuencia, este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.:

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena. Nov. 29 / 2022. Exp. 201300735-02 (68177). M.P. Stella Carvajal Basto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900135 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (SDH)
TERCERO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL FERROCARRIL PH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, tercero con interés, al Ministerio público³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se evidenció contestación de la demanda⁴.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Secretaría Distrital de Hábitat (SDH) allegó el 9 de diciembre de 2019, los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa en medio magnético.

2. Poder

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat (SDH) allegó poder⁵ para actuar y posteriormente radicó renuncia⁶, en virtud de la terminación de la relación contractual con la entidad.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 377 del expediente.

³ Ver folios 262 a 320 del expediente

⁴ Ver folios 192 a 203 del expediente.

⁵ Ver folio 321 del expediente.

⁶ Ver folio 353 del expediente.

Expediente: 110013334003201900135 00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En consecuencia, se procederá a aceptar la renuncia, requiriendo a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial, en aras de garantizar el debido proceso.

De otro lado, la apoderada de la parte actora, abogada Joanna Zapata Villegas radicó renuncia al poder otorgado⁷, por ende, se procederá a su aceptación.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda, los cargos⁹, concepto de violación expuestos en la demanda y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si

⁷ Ver folio 353 del expediente.

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis, se contraen a los siguientes: violación de los artículos 2, 6, 13, 29, 83, 209 y 333 de la C.P.; Ley 675 de 2001; Ley 1480 de 2012; Ley 1437 de 2011; Acuerdo 20 de 1995, "Por el cual se adopta el Código de Construcción del Distrito Capital"; Acuerdo 079 de 2003, "Por medio del cual se fijan las normas de convivencia ciudadana de la ciudad de Bogotá, D.C.;" Decreto 419 de 2008, "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat". Lo anterior, al plantear ausencia de responsabilidad de AP Construcciones, al no encontrarse probados los elementos constitutivos del daño (daño, hechos generador y nexos causales). Adicionalmente, señaló la falta de responsabilidad por los daños ocasionados a causa de las humedades generadas en el apartamento 804, en tanto no se comprobó la existencia del perjuicio, a través de la relación causal, y la configuración de un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, por no lograrse una adecuada ventilación y cuidado del inmueble.

Expediente: 110013334003201900135 00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 2650 de 15 de noviembre de 2017; 386 de 25 de abril de 2018 y 1346 de 8 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante las cuales se sancionó a la sociedad AP Construcciones S.A. con multa por valor de \$8.331.431, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión en sede administrativa, o por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Secretaría Distrital del Hábitat contestó la demanda¹⁰, planteando como medios exceptivos de fondo¹¹, los siguientes: "*Competencia y facultades sancionatorias de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, para ejercer el control, inspección y vigilancia de las actividades constructoras y de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda*"¹²; "*Presupuestos de responsabilidad de la sociedad AP Construcciones S.A.*"¹³ e "*Inexistencia de normas violadas*"¹⁴

iv) El tercero con interés Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril - Propiedad Horizontal guardó silencio, a pesar de encontrarse notificado en debida forma¹⁵.

v) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, concretados exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

5. Decreto de pruebas

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los documentos señalados a folio 68 a 70 del escrito de demanda.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandante, por considerarse pertinentes, conducentes, útiles y tener relación directa con el caso concreto, contenidos 74 a 251 y en medio magnético, respectivamente.

¹⁰ Ver folios 324 a 334 del expediente.

¹¹ Ver folios 326 reverso del expediente y siguientes.

¹² Ver folio 325 reverso del expediente.

¹³ Ver folio 327 reverso del expediente.

¹⁴ Ver folio 329 reverso del expediente.

¹⁵ Ver folios 274 a 320 del expediente.

Expediente: 110013334003201900135 00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

5.2 Pruebas de la parte demandada

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados en medio magnético¹⁶.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en medio magnético a folio 352 del expediente (CD).

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

5.3 Pruebas del tercero con interés

El Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril - Propiedad Horizontal guardó silencio, a pesar de encontrarse notificado en debida forma¹⁷.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem,

¹⁶ Ver folio 352 del expediente.

¹⁷ Ver folios 274 a 320 del expediente.

¹⁸ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

Expediente: 110013334003201900135 00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Por secretaría computar los términos.

SEXTO. Aceptar la renuncia de la abogada Joanna Zapata Villegas, identificada con C.C. No. 43.166.545 y T.P. 137.780 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora²¹.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva y **aceptar** la renuncia de la abogada Karina Jaimes Chaparro, identificada con C.C. 52.118.193 y T.P. 98.483 del C. S. J., como apoderada de la parte demandada²².

OCTAVO. Requerir a la Secretaría Distrital de Hábitat, para que en el término perentorio de cinco (5) días designe apoderado judicial, en aras de garantizar el derecho de defensa judicial de la entidad.

NOVENO. En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²¹ Ver folios 357 a 358 del expediente.

²² Ver folios 353 a 356 del expediente.

Expediente: 110013334003201900135 00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁹ y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²⁰.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la Secretaría Distrital de Hábitat.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

CUARTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría General de la Nación podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁹ "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²⁰ "Artículo 201 A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320190015100
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 5 de octubre de 2022³ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal por la parte demandante⁴, esto es, el 13 de octubre de 2022, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵ este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 580 a 597 del expediente.

³ Ver folio 598 del expediente.

⁴ Ver folios 599 a 639 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900165 00
Demandante: Colvanes S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

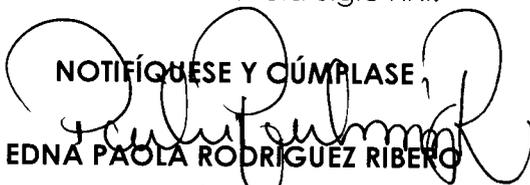
El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 4 de octubre de 2022³ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal por la parte demandante⁴, esto es, el 19 de octubre de 2022, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵ este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remidir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 159 a 178 del expediente.

³ Ver folio 598 del expediente.

⁴ Ver folios 599 a 639 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190018200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

La demanda fue admitida a través de auto de 2 de agosto de 2019, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dispuso la vinculación de la señora Cecilia Bonilla Sepúlveda como tercera interesado (para lo cual la parte demandante debía aportar los datos de notificación), a su vez la notificación al Ministerio Público³.

El 28 de agosto de 2018 se cumplieron las notificaciones por correos electrónicos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario y el Ministerio Público⁴.

Mediante auto de 18 de octubre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre el emplazamiento de la tercera vinculada⁵.

El apoderado de la parte demandante aportó constancia del emplazamiento a la tercera vinculada, en publicación de 13 de septiembre de 2020⁶.

Mediante auto de 22 de julio de 2021, el Juzgado nombró curador *ad litem* a la tercera vinculada⁷. A través de auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 291.

³ Folio 165 y 166

⁴ Folios 190 a 193

⁵ Folio 198

⁶ Folio 240

⁷ Folio 244

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

designó nuevo curador *ad litem*⁸. El curador *ad litem* se posesionó el 2 de marzo de 2022⁹.

El Juzgado advierte que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, el 18 de noviembre de 2019, por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁰.

Por su parte, el curador *ad litem* de la tercera vinculada contestó la demanda el 18 de abril de 2022.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la tercera vinculada.

2. Poder

El abogado Luis Alfredo Ramos Suárez presentó la contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y ya cuenta con personería para actuar como apoderado judicial de esta entidad¹¹.

3. Saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación¹², es posible hacer uso de la figura de

⁸ Folios 254 y 255

⁹ Folio 260

¹⁰ Folios 203 a 216

¹¹ Folios 194 a 198

¹² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

5. Fijación del litigio

En este caso, la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20188140293455 de 22 de octubre de 2018, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver el recurso de apelación, modificó el Acto Administrativo No. 10150143-C4737-2018 de 17 de julio de 2018 y ordenó a la distribuidora reliquidar la facturación No. G180070789, en el sentido de retirar definitivamente el cobro por concepto de recuperación de gas natural por ductos por valor de \$10.786.900.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita condenar a la demandada al pago de \$10.786.900, con intereses moratorios.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados, particularmente, señaló que en el acto administrativo demandado se reconoció la existencia de las anomalías en el centro de medición, la entidad demanda había decidido modificar la decisión apelada, porque en su criterio Gas Natural no había probado que la anomalía interfiriera en la correcta medida del consumo total.

En contra del acto administrativo demandado, se formularon los siguientes cargos:

- i. *“La negativa de la Superintendencia de Servicios Públicos a reconocer en la Resolución SSPD 20188140293455 del 22/10/2018. Los cinco (05) periodos del consumo, viola los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994”.*
- ii. *“La Resolución No. SSPD – 20188140293455 del 22/10/2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -Dirección*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)”*

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Territorial Centro-, contiene una falsa motivación que llevó a desconocer los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994".

La parte demandante acompañó con la demanda pruebas documentales, y no solicitó el decreto de otras pruebas.

Por su parte, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que la mayoría de los hechos en que se sustentan son ciertos, únicamente precisó:

- i. Que no existieron indicios previos a la inspección realizada el 20 de febrero, sino que con posterioridad se realizó el análisis de las lecturas anteriores y posteriores al cambio de medidor.
- ii. Que en el informe técnico resultado de las pruebas de laboratorio no se menciona que las anomalías correspondan a la manipulación del medidor, luego esta es una afirmación sin sustento de la entidad.
- iii. Que la usuaria manifestó que la visita que realizó la empresa prestadora fue con ocasión de solicitud que presentó, debido que el medidor fue violentado por delincuencia común.

Presentó argumentos de defensa frente a cada cargo, que se resumen así:

- i. Que las investigaciones sobre desviaciones significativas de los servicios públicos, realizadas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 149 y 150 de la Ley 142 de 1997, deben realizarse con fundamento en el debido proceso y de acuerdo con lo que se encuentre probado. Este caso, las pruebas de medición no arrojaron anomalías y tampoco hay pruebas de que la intervención del medidor se realizó por manipulación dolosa del usuario.
- ii. Que no está demostrada la falsa motivación del acto administrativo demandado, porque el sustento de la decisión es que la empresa prestadora de servicios no logró demostrar que las fallas del medidor no permitieran la correcta medida del consumo, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

La parte demandada aportó copia de los antecedentes administrativos, y no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

El curador *ad litem* de la señora Cecilia Sepúlveda Bonilla (tercera interesada), se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que proponía las excepciones del debido proceso y prescripción, pero a partir de la lectura de su fundamento, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas, sino a argumentos de fondo o alusiones generales en cuanto a que la decisión de fondo debe tener en cuenta lo probado en el proceso, las intervenciones de la defensa y valorar las pruebas, además la carga de la prueba de la parte demandante frente a los hechos.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer** si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, Resolución No. SSPD-20188140293455 de 22 de octubre de 2018, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver el recurso de apelación, modificó el Acto Administrativo

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

No. 10150143-C4737-2018 de 17 de julio de 2018 y ordenó a la distribuidora reliquidar la facturación No. G180070789, en el sentido de retirar definitivamente el cobro por concepto de recuperación de gas natural por ductos por valor de \$10.786.900; o, por el contrario, dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”¹³.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo

¹³ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley (folios 16 a 156, cuaderno 1).

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo (cuaderno 3).

Por su parte, la tercera interesada no solicitó pruebas.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)¹⁴, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁵ y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)¹⁶. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el curador *ad litem* de la tercera vinculada, señora Cecilia Sepúlveda Bonilla.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Cuarto. En atención a que no hay pruebas por decretar o practicar, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

14 “**ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

15 “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *(...)*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Resalta el Despacho).

16 “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320190018200
Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Quinto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión sin que las partes soliciten trámites distintos en relación con las pruebas documentales en traslado, **correr** traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900266 00
Demandante: Nature´s Blend de Colombia Ltda
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

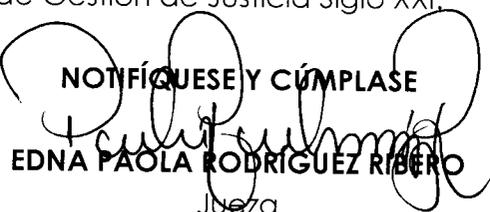
El 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia², notificada a las partes el 5 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal por la parte demandante⁴, esto es, el 20 de octubre de 2022, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵ este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAA*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 218 a 231 del expediente.

³ Ver folio 232 del expediente.

⁴ Ver folios 233 a 241 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334 003 201900345 - 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

ANTECEDENTES

-La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres a través de apoderada junto con la contestación de la demanda radicó solicitud de llamamiento en garantía el 11 de mayo de 2021, de las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014²

- La parte demandada allega en un CD³, el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, el acta de inicio del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, adiciones No. 1 ,2,3 y prórroga del contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, Contrato de conformación de la Unión Temporal Fosyga 2014 al igual que su modificación, suscrito entre la Unión Temporal Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde señala el objeto del mismo, el cual consistía en realizar la auditoria en salud jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que es el sustento de la solicitud de llamamiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el instrumento procesal del llamamiento en garantía está regulado por el actual Estatuto Procesal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 178 a 179 del C.1 del expediente

³ Ver folio 180 del cuaderno 1

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De acuerdo con esta preceptiva, a esta modalidad de intervención de terceros podrá acudir aquella parte que considere tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero, entre otros casos, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que asumir como resultado de la sentencia.

Sobre el aludido tipo de intervención, el artículo 227 *ibídem* Modificado L.2080/2021, art. 85 prevé que: "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", estatuto este último que fue derogado, razón por la cual habrá de acudirse para tal efecto al Código General del Proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado con fundamento en las previsiones contenidas en el derogado Código de Procedimiento Civil, señalaba que se debía:

*"(...) precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo⁴ (...) y que ello tenía "(...) por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso (...) de tal forma que **si no existe o no se prueba ésta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía".⁵*

⁴ C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sec. Segunda. Subsección "A": auto del 12 de mayo de 2015; radicación 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-1). C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sec. Tercera. Subsección "A": Sent. 17 de julio de 2013; radicación 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626). C.P Mauricio Fajardo Gómez.

No obstante, con posterioridad la Subsección "A" de la Sección Segunda⁶ se apartó de dicho derrotero al considerar que: "(...) con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal".

En esta última oportunidad también se precisó que lo anterior no era obstáculo para que el funcionario judicial "(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".

En igual sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso" – Parte General, señala que el llamamiento en garantía debe formularse a través de otra demanda, que estará sometida ya sea a la inadmisión, rechazo o reforma, "(...) no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se 'afirme tener derecho legal o contractual'⁷.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, como entidad demandada, pidió que se aceptara la intervención de las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, como llamado en garantía, ante una eventual condena, como quiera que los hechos que se debaten en el presente asunto, es la eventual responsabilidad u orden de reintegrar recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como resultado de la auditoria adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud del procedimiento descrito en la Resolución 3361 de 2013 y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas quienes se comprometieron a mantener indemnes al Adres y a asumir su responsabilidad directa por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014 en el contrato 043 de 2013.

De lo expuesto se deduce con claridad, que el llamamiento en este caso busca establecer y radicar desde este escenario, la responsabilidad y el pago que se derivaría de la misma, frente una eventual condena.

De otra parte, como se indicó en acápite anterior, de lo regulado por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se dispone que la parte que promueva el llamamiento esté obligado a aportar con el escrito, la prueba sumaria de la relación legal o contractual que debe subyacer para poder proponer el llamamiento.

Sin embargo, se aportó al plenario el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, el acta de inicio del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, adiciones No. 1, 2,3 y prórroga del contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, Contrato de conformación de la Unión Temporal Fosyga 2014 al igual que su modificación, por lo que se ha demostrado la existencia del vínculo legal entre estos y los hechos relacionados en la demanda.

⁶ C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sec. Segunda. Subsección "A": auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).C.P William Hernández Gómez

⁷ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, página 376.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00345 00
Demandante: Entidad promotora de Salud Sanitas S.A.S
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otro.
Nulidad y Restablecimiento

En punto a lo expuesto por la entidad demandada, advierte el Despacho que efectivamente está justificada la intervención del llamado en cuestión, pues lo que se busca determinar en este mismo escenario, es si este en desarrollo del objeto contractual, los hechos que vinculan un supuesto actuar de la Unión Temporal Fosyga 2014, en ejercicio de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho observa que La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, cumplió con los requisitos de forma como indicar el nombre de los llamados en garantía, su domicilio e indica el nexo causal que pudiera generar las conductas reprochadas en la presente actuación y que tuvieron como consecuencia la expedición de los actos aquí demandados.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la solicitud presentada por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, consistente en el llamamiento en garantía de las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

De otro lado, se tiene que en el expediente obra solicitud de copia del mismo. Por lo que en la medida que dicho expediente no ha sido digitalizado, la solicitante podrá acercarse al Despacho de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para acceder a dicha información.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía y en consecuencia **vincular** al proceso a las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, como llamado en garantía de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 este ultimo Modificado L.20850/2021, art. 48. del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁸ C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sec. Quinta, Sent. del 6 de abril 2017, Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00112-01(AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el entendido que el término común de 25 días sólo aplica cuando el llamamiento en garantía se da con el auto admisorio de la demanda, situación que no acontece en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202000020 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas previas, mixtas y de fondo.⁴

Adicionalmente, el Despacho evidenció que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda⁵, la Secretaría Distrital de Movilidad, si bien señaló remitir⁶ las piezas probatorias solicitadas mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020⁷, correspondientes a los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas y demás probanzas en su poder, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se evidenció que las mismas no se anexaron al memorial radicado el 30 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Despacho procederá en virtud del principio de economía procesal⁸ a requerir por Secretaría a la Secretaría Distrital de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 116 del expediente.

³ Ver folios 63 a 70 del expediente.

⁴ Ver folios 82 a 99 del expediente.

⁵ Ver folios 61 a 62 del expediente.

⁶ Ver folio 99 del expediente.

⁷ Ver folio 61 del expediente.

⁸ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Movilidad para que alleguen de manera simultánea la documental señalada a este Juzgado, esto es, referente a los antecedentes administrativos que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados dentro del expediente administrativo 169-2016, esto es, Resoluciones 4671 de 31 de agosto de 2018; 6493 de 30 de abril de 2019 y 1851 de 9 de octubre de 2019, con destino al correo de la parte **actora luzmamosquera@yahoo.com**, del Juzgado **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Ministerio Público **mmendozag@procuraduria.gov.co**, **procjudadm166@procuraduria.gov.co** y a **Defensa Jurídica del Estado** a **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**, acreditando su envío al Juzgado de conformidad al mandato contenido en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término perentorio de tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento y contradicción si a bien tienen.

Así las cosas, se dispondrá tener por contestada la demanda dentro del término legal, requiriendo nuevamente a la parte demandada para que cumpla con la carga legal y procesal contenida en el numeral quinto¹⁰ del auto de admisión de la demanda, de conformidad en los términos arriba expuestos.

2. Poderes

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Rafael Enrique Herrera Rodríguez¹¹. Sin embargo, mediante memorial radicado el 2 de febrero de 2021 presentó renuncia al mandato conferido, por renuncia al cargo de profesional especializado código 222, grado 32, aceptada por la entidad.¹²

Posteriormente, mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2021, la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo solicitó reconocimiento de personería adjetiva para actuar, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹³

Finalmente, con escrito radicado el 22 de febrero de 2022, el organismo demandado confirió mandato a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez para actuar¹⁴, en consecuencia, el Despacho reconocerá personería

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

⁹ Ver folio 137 del expediente.

¹⁰ Ver folio 62 del expediente.

¹¹ Ver folio 100 del expediente.

¹² Ver folios 113 a 114 del expediente.

¹³ Ver folio 116 del expediente.

¹⁴ Ver folios 140 a 141 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

adjetiva para actuar a la doctora Rojas Sánchez en los términos del mandato conferido.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁵, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos, concepto de violación expuestos en la demanda¹⁶ y contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, contenidos en las Resoluciones 4671 de 31 de agosto de 2018; 6493 de 30 de abril de 2019 y 1851 de 9 de octubre de 2019, por medio de las cuales se declaró infractor de las normas de transporte público a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la prestación de un servicio no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 y el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, o si, por el contrario se encuentran ajustadas a derecho.

¹⁵ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹⁶ En síntesis, se concretan a: transgresión de los artículos 2, 6, 29 y 228 de la Constitución Política y artículos 2, 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que adujo vulneración de forma grave los preceptos superiores, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad si bien tienen funciones de control, debe proteger los derechos legítimos de la demandante. Adicionalmente, señaló la violación al derecho fundamenta al debido proceso y el principio de legalidad, ante vencimiento del término sancionatorio para resolver los recursos en sede administrativa interpuestos por la parte actora, afectando el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y los límites legales y constitucionales de la potestad sancionatoria, dejando de lado la aplicación de los artículos 52 y 84 de Ley 1437 de 2011 de reconocer los recursos legales interpuestos en sede administrativa y ante la omisión de la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 94 del CPACA.

5. Excepciones

ii) La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones previas

“Ineptitud sustancial de la demanda por: indebida formulación y acumulación de pretensiones”¹⁷.

b. Excepciones mixtas

“Inexistencia de acto administrativo controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa. – Falta de jurisdicción y competencia”¹⁸.

c. Excepciones de fondo

“a) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.”¹⁹

“b) Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad – Falta de sustento del concepto de violación.”²⁰

“c) Los actos administrativo gozan de presunción de legalidad y firmeza”²¹.

Sin embargo, el Despacho precisa que en lo relativo a la pretensión contenida en el literal b, la expresión *“Falta de sustento del concepto de violación”*, se advierte que parcialmente se trata de una excepción previa, en tanto el requisito del concepto de violación hace parte de los requisitos legales que debe contener la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se estudiará de forma parcial frente a este aspecto como previa.

La parte actora mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2020²² recorrió traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negarlas, toda vez que, en primer lugar, el Despacho admitió la demanda, sin advertir vicios contenidos en el escrito de demanda.

¹⁷ Ver folio 92 del expediente.

¹⁸ Ver folio 94 del expediente.

¹⁹ Ver folio 95 reverso del expediente.

²⁰ Ver folio 97 reverso del expediente.

²¹ Ver folio 98 del expediente.

²² Ver folios 108 a 111 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Adicionalmente, en lo referente a la acumulación de pretensiones, arguyó no configurarse el defecto planteado por la demandada: *“de haber existido la indebida acumulación lo propio es la inadmisión de la demanda, donde el juez avizora los efectos y ordena su corrección y no el rechazo de la demanda, a efectos de que se adecuen las pretensiones al acto demandado.”*²³

De otro lado, respecto al planteamiento jurídico de la demandada, referente a la inexistencia del acto administrativo particular, señaló lo siguiente:

“se debe recordar a el apoderado de la entidad que la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. realizó todas las gestiones tendientes a solicitar de la entidad la configuración del silencio positivo, prueba de ello es el radicado SDM No. 283374 de 1 de noviembre de 2019, que obra como prueba, y que dio lugar a que la Secretaría Distrital de Movilidad a través del SDM DIATT 244230 de 7 de noviembre de 2019, señalara: “... dicho esto, es claro entonces que el término de un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición de los recursos es para la resolución de los mismos y no para que adicionalmente los actos administrativo que los resuelven sean notificados dentro de dicho plazo; luego entonces, no se evidencia ninguna extemporaneidad en las actuaciones surtidas dentro de la investigación, que haya dado lugar a la pérdida de potestad sancionatoria de la administración y/o configuración del silencio administrativo positivo, no siendo posible por lo ya expuesto acceder favorablemente a la petición.”²⁴

En ese sentido, señaló que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de la presente causa en primera instancia, en tanto la demanda se dirige contra una autoridad administrativa del orden distrital, a la luz de lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y en la medida que la cuantía no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en esta etapa procesal el Despacho procede a resolver los medios exceptivos previos y mixtos en el caso concreto, haciendo propicia la ocasión para precisar que, respecto de la excepción formulada de fondo, referente al vicio en el defecto planteado en el concepto de violación del escrito de demanda²⁵ es de tipo previo, en tanto dicho elemento hace parte de los requisitos legales para la admisión de la demanda, esto es, de sus requisitos formales, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162

²³ Ver folio 138 del expediente.

²⁴ Ver folio 138 del expediente.

²⁵ Ver folio 97 reverso del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

de la Ley 1437 de 2011, por ende de procederá a estudiar como excepción previa. De otro lado, la argumentación correspondiente a lo denominado a falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad se resolverá en el sentido de la sentencia de primera instancia.

Con respecto a la excepción denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda por: indebida formulación y acumulación de pretensiones*",²⁶ la argumentación se oriente con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2 de la ley 1437 de 2011, señalando que deben ser planteadas por separado, considerando para las mismas en el caso en concreto excluyentes entre sí, pues "*finalmente, estas no pueden ser tratadas o tramitadas bajo el mismo procedimiento.*"²⁷

Para resolver la excepción, es menester remitirnos a lo preceptuado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior, se condice con lo normado el artículo 162 de la misma codificación, disponiendo en el numeral segundo como uno de los requisitos formales de la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

A las voces del artículo 163 del CPACA, en tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, es menester señalar la individualización con precisión del acto administrativo que contempla la norma, lo que significa y traduce que el acto a demandar debe ser aquel mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica sustancial de naturaleza particular del actor, de manera que si no se

²⁶ Ver folio 92 del expediente.

²⁷ Ver folio 92 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no podría ser otra la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

De modo que, el juez contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

En ese orden de ideas, la normatividad vigente dispone el deber legal asistido a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, los actos administrativos particulares a enjuiciar, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, al analizar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se observó que la parte actora planteó lo deprecado en el siguiente tenor, el cual es necesario transcribir para su análisis jurídico:

“1.- Que se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra la Resolución No. 4671-18 del 31 de agosto 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

2- Se declare la pérdida de competencia por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 4671 del 31 de agosto de 2018 notificada a la empresa mediante aviso el 25 de septiembre de 2018, “Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. identificada con Nit. 860.531.135-4, por la suma de (\$1.378.908).

4. Que de igual forma se declare la nulidad de la Resolución No. 6493-19 del 30 de abril de 2019 proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 4671-18 del 31 de agosto de 2018, interpuesto por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. identificada con NIT. 8605311356-4”, y comunicada a la empresa el 6 de mayo de 2019, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

5. Que asimismo se sirva declarar la nulidad de la “Resolución No. 1851-02- del 9 de octubre de 2019 Por medio de la cual se resuelve

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

un recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No.169 de 2016", y notificada a la empresa mediante aviso del 15 de octubre de 2019, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

6.- Que a manera de restablecimiento del derecho se sirva declarar que Radio Taxi Aeropuerto S.A. no está obligada a cancelar a la Secretaría Distrital de Movilidad, la multa señalada en el artículo primero de la Resolución No. 4671-18 del 31 de agosto de 2018, confirmada por el artículo primero de la Resolución No.1851-02 del 9 de octubre de 2019.

7.- Como consecuencia de ésta declaración se sirva ordenar a la Secretaría de Movilidad la devolución de los dineros que se hayan consignado a su favor con motivo de la sanción irregularmente impuesta, cuyos actos administrativos que le sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses de ley.

8.- No se exija por parte de la entidad demandada la protocolización correspondiente, mediante escritura pública, del silencio administrativo que invocamos, conforme al concepto del Honorable Consejo de Estado, calendado 5 de marzo de 2019, número único 11001-03-06-000-2018-00217-00.

9. Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 169 de 2016 que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

10. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A., por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 169 de 2016.

11. Descargar del estado de cuenta perteneciente a Radio Taxi Aeropuerto S.A., el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa accionante.

12. De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales Radio Taxi Aeropuerto S.A., se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo de los actos demandados las

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos.”²⁸

De la transcripción realizada, se observa que las pretensiones esenciales, referentes al medio de control invocado se encuentran debidamente incluidas e integradas, esto es, la solicitud de nulidad de los actos administrativos particulares demandados, contenidos en las Resoluciones 4671 de 31 de agosto de 2018; 5493 de 30 de abril de 2019 y 1851 de 9 de octubre de 2019, respectivamente.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 que señala las pretensiones que necesariamente deben incluirse en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, las correspondientes a la nulidad del acto administrativo particular y el consecuente restablecimiento del derecho, binomio inescindible para la procedencia de su admisión y estudio:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera del texto original).

Del anterior enunciado normativo, se infiere claramente, que a la luz del escrito de demanda se incorporaron las referidas pretensiones, ergo, se solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 4671-18 de 31 de agosto de 2018; 6493-19 de 30 de abril de 2019 y 1851-02 de 9 de octubre de 2019, susceptibles de control jurisdicción en la medida que definen una situación jurídica de una persona jurídica, como es la declaratoria de las normas de transporte público a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la prestación de un servicio no autorizado y adicionalmente pidió el correspondiente restablecimiento del derecho, contenido en la pretensión 5, en el sentido de que la demandante no está obligada a pagar a la entidad demandada multa pecuniaria, entre otras pretensiones, señaladas

²⁸ Ver folios 2 a 3 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

en los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que reflejan diáfananamente el sentido del restablecimiento del derecho deprecado.

Ahora bien, en lo que refiere la parte demandada en el sentido de indicar que el acto administrativo a demandar correspondía al oficio SDM-DIATT-244230 de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo²⁹, al contener la negativa del reconocimiento del silencio, el Despacho advierte que carece de fundamento jurídico lo señalado, toda vez que, precisamente como se indicó arriba los actos administrativos que definieron la situación jurídica sustancial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. con la Secretaría Distrital de Movilidad, en el marco de la sanción impuesta, son precisamente, los ya señalados.

Acoger la tesis de la parte demandada, conllevaría a desconocer la jurisprudencia administrativa sobre la materia, en la cual ha tenido como derrotero garantizar el acceso material y formal al acceso a la administración de justicia:

"Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado que a pesar de no haberse individualizado el acto administrativo debidamente, cuando resulta clara la intención de la parte actora de demandar el acto administrativo principal no se le puede negar el acceso a la justicia en aras de garantizar este derecho. Para lo cual señaló:

« [...] Aunque el inciso primero del artículo 138 del CCA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión; en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, [...]»³⁰

De suerte tal que el Despacho no evidenció un defecto en la integración de las pretensiones, las cuales se estudiarán sustantivamente cuando se profiera la respectiva sentencia.

En consecuencia, el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar.

Por otro lado, frente a la excepción catalogada como mixta por la demandada denominada "*Inexistencia de acto administrativo*"

²⁹ Ver folio 94 del expediente.

³⁰ Consejo de Estado. Sec. Segunda. Prov. -2017-01844-01(5229-19). May. 15 / 2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa. – Falta de jurisdicción y competencia",³¹ es menester precisar lo siguiente:

Si bien el artículo 40 de la Ley 2028 de 2021 modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia administrativa ha señalado que en materia de excepciones mixtas, en principio estas deben resolverse en audiencia inicial, en otras, palabras, antes de proferir sentencia, salvo que envuelva asuntos de mérito, escenario en el cual se resolverá en el sentido del fallo:

"Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa".(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* **su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.**"³²

Así las cosas, a la luz de jurisprudencia en mención el Despacho no procederá a estudiar parcialmente el medio exceptivo mixto planteado, como quiera que envuelve aspectos sustanciales que merecen estudiarse con la emisión de la sentencia de primer grado, en la medida que la argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar no solo la inviabilidad jurídica de lo demandar los actos administrativos acusados, al estar de por medio la decisión que negó la configuración del silencio administrativo positivo, contenida en oficio SDM-DIATT-244230 del 7 de noviembre de 2019, estudio que necesariamente afectaría el sentido del fallo y al considerar la parte actora dentro de los argumentos fondo que dicho oficio no es objeto

³¹ Ver folio 94 del expediente.

³² Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sub. B. Sent. 2015-00926-01(58225). Ago. 30 / 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

de litigio, por lo que se trata de un verdadero contra derecho o contra argumento sustantivo, frente a las pretensiones de la demanda³³.

Finalmente, en lo referente a la excepción de *"Falta de sustento del concepto de violación"*³⁴, la parte demandada señaló que a la luz del artículo 162, numeral 4 es un requisito legal en la jurisdicción contenciosa administrativa señalar las normas transgredidas y el desarrollo del concepto de violación, indicando de esta forma omisión en la argumentación correspondiente.

Ahora bien, al remitirnos al escrito de demanda, el Despacho advierte que al revisar la misma observó incluirse lo correspondiente a las normas consideradas violadas, esto es, artículos 2, 6, 29 y 228 de la Constitución Política y artículos 2, 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente³⁵.

Asimismo, se evidenció que la demanda desarrolló el concepto de violación, a la luz de la normatividad que consideró transgredida, señalando a modo de ejemplo lo siguiente: *"Las normas señaladas han sido desconocidas y abiertamente vulneradas por las resoluciones cuya nulidad se demanda, al tiempo que ocasionan un perjuicio injustificado a la sociedad demandante, con claro desvío de poder, pues los actos administrativos que resolvieron los recursos, interpuestos por la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. fueron notificados en un término superior a un (1) año. Este hecho, genera que los recursos se entenderán fallados a favor del recurrente, situación que no fue atendida por la entidad."*³⁶

Igualmente, explicó lo siguiente en lo referente a la vulneración del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: *"Como se indicó de nuestra parte los recursos de reposición y apelación sobre la resolución sancionatoria No. 4671-18 del 31 de agosto de 2018, se presentaron de forma legal y oportuna el 3 de octubre de 2017. Sin embargo, los mismos fueron desatados y notificados a mi representada mediante aviso el 15 de octubre de 2019, es decir, un año y doce días más tarde, lo que va en contravía de la norma en cita."*³⁷

En consecuencia, el medio exceptivo no prospera al observarse el concepto de violación integrado en el escrito de demanda, con fundamento en lo expuesto.

³³ Consejo de Estado. Sec. Tercera. Sent. 2001-01678-01(27507). Feb. 20 / 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ Ver folio 97 reverso del expediente.

³⁵ Ver folio 6 del expediente.

³⁶ Ver folio 6 del expediente.

³⁷ Ver folio 11 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Ahora bien, en lo referente a la argumentación adicional contenida en la excepción, se estudiará en el sentido de la sentencia, como se indicó atrás, en tratándose de argumentación de fondo.

6. Decreto de pruebas

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Certificado de existencia y representación de la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2) Copia de la Resolución No. 289-2016.
- 3) Copia del aviso de fecha 10 de mayo de 2016.
- 4) Copia de la Resolución No. 4671-18 de 31 de agosto de 2018.
- 5) Copia del aviso de 20 de septiembre de 2018.
- 6) Copia del radicado No. 328721 de 3 de octubre de 2018, mediante el cual Radio Taxi Aeropuerto S.A. presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- 7) Copia de la comunicación de fecha 6 de mayo de 2019.
- 8) Copia de la Resolución No. 1851 de 9 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de apelación.
- 9) Copia de la notificación por aviso de fecha de recibo 15 de octubre de 2019.
- 10) Copia del radicado No. 283374 de 1 de noviembre de 2019.
- 11) Copia del escrito SDM-DIATT-244230 de 7 de noviembre de 2019.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

12) Copia formato constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.

10) Copia de la notificación por aviso de fecha de recibo 15 de octubre de 2019.

Adicionalmente, la parte actora solicitó requerir con el auto de admisión de la demanda a la Secretaría Distrital de Movilidad, con miras a que aportara con la contestación de la demanda, *“el expediente administrativo No. 169 de 2016 que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso”*³⁸, lo cual se resolverá adelante, en tanto no se evidenció la remisión del expediente administrativo por la demandada.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 22 a 54 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Como se indicó arriba, la Secretaría Distrital de Movilidad si bien señaló remitir³⁹ siguientes piezas probatorias solicitadas mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020⁴⁰, correspondientes a los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas y demás pruebas en su poder, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se evidenció que las mismas no se anexaron al memorial radicado el 30 de octubre de 2020.

En consecuencia, se requerirá a la demanda, para que allegue los antecedentes administrativos en su integridad que dieron génesis a los actos administrativos acusados.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 56 a 182 del expediente.

³⁸ Ver folio 13 del expediente.

³⁹ Ver folio 99 del expediente.

⁴⁰ Ver folio 61 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁴² y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año⁴³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, en caso de presentarse fallas tecnológicas en el envío del link o enlace de las pruebas, las partes podrán acceder a la consulta del expediente en físico, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., como quiera que el Juzgado se encuentra prestando atención presencial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)).

⁴¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

⁴² "Artículo 201. **Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴³ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CUARTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Correr traslado por el término de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Requerir en el término perentorio de tres (3) días hábiles a la Secretaría a la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) para que allegue de manera simultánea la documental señalada en la parte motiva a este Juzgado, parte demandada e intervinientes, esto es, referente a los antecedentes administrativos que dieron génesis a los actos administrativos particulares demandados, dentro del expediente administrativo 169-2016, esto es, Resoluciones 4671 de 31 de agosto de 2018; 6493 de 30 de abril de 2019 y 1851 de 9 de octubre de 2019, con destino al correo de la parte actora al correo luzmamosquera@yahoo.com⁴⁴; de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público mmendozag@procuraduria.gov.co, procjudadm166@procuraduria.gov.co y a la Defensa Jurídica del Estado a procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, acreditando su envío al Despacho, de conformidad al mandato contenido en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para su pronunciamiento y contradicción si a bien tienen.

QUINTO. Vencido el término señalado en los numerales anteriores de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada a este Juzgado podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría computar los términos.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, identificada con C.C. No. 1.075.659.882 de Zipaquirá y T.P. 251.497 del C. S. de la J.⁴⁵

SÉPTIMO Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con C.C. No. 59.707.381 y T.P. No. 163.411 para

⁴⁴ Ver folio 137 del expediente.

⁴⁵ Ver folio 116 del expediente.

Expediente: 110013334003202000020 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al mandato conferido⁴⁶ y en su lugar, tener por revocado el mandato conferido a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo.

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁴⁶ Ver folio 141 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00262-00
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de marzo 2011, Coomeva EPS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio acción de reparación directa, pretendiendo el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS, hoy Plan de beneficios y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico, por monto de \$1.445.728.012., pretensión que fue corregida y estimada posteriormente en la suma de \$1.415.048.087.

La demanda correspondió en su momento por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, luego de surtidas algunas etapas del proceso, por auto del 12 de julio de 2016, y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Subsección C del mencionado tribunal declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y lo remitió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Su conocimiento lo asumió el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 26 de septiembre de 2016, dispuso adecuar la demanda a los requisitos exigidos en la Ley 712 de 2001. Así, las pretensiones se mantuvieron en el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS mencionadas desde la demanda inicial, y su cuantía se estimó por valor de \$1.445.728.012.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 27InformeSecretarial.pdf

Por auto del 18 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación contra el auto que había rechazado la demanda por no cumplir el requisito de conciliación prejudicial, y le ordenó al Juzgado 28 admitir la demanda presenta por Coomeva.

No obstante, dicho Juzgado mediante auto del 18 de abril de 2018, remitió las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá por considerar que carecía de competencia, decisión en virtud de la cual se suscitó conflicto de competencias que fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto a Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pese a ello, el mencionado Juzgado no procedió a dar continuidad al trámite procesal sino por el contrario declaró la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que no se podía desconocer lo señalado por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, donde dirimió un conflicto de jurisdicción en otro proceso.

Finalmente, mediante Acta Individual de reparto del 10 de mayo de 2022, la demanda fue asignada a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el artículo 152, vigente en su momento⁴, establecía:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

³ Expediente electrónico, archivo 23ActaIndividualReparto.pdf

⁴ De conformidad con el artículo 86 la Ley 2080 de 2021, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, frente a la controversia planteada, se discute la negativa de la entidad demandada de pagar sumas de dinero reclamada por concepto de recobros de servicios no POS, **por la suma de \$1.415.048.087**; valor que la parte actora solicita se reconozca a su favor debidamente indexada. En ese mismo sentido, estableció como estimación razonada de la cuantía la misma suma de dinero.

Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda, y de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, y en ese sentido, este Juzgado no asumirá conocimiento del asunto ni realizará ningún pronunciamiento frente a la remisión realizada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ "Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)" (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00262 00
Demandante: Coomeva EPS
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

TERCERO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera(Reparto), por ser de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-0026600
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE
SAN JOSE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Fundación Hospital Universitario Infantil San José, presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo, entre otras, se declare que la demandante prestó servicios de salud a la población colombiana por siniestros en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, en la suma de \$1.910.489.025, y se ordene al consorcio FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 y ADRES el pago de dicha suma de dinero que incluye los intereses moratorios y el valor base indexado a la fecha de presentación de la demanda².

La demanda fue radicada el **5 de noviembre de 2021** y correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá³.

Dicho Despacho judicial por auto del 22 de abril de 2022, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto)⁴.

Mediante Acta Individual de Reparto del 24 de mayo de 2022, la demanda fue asignada a este Juzgado⁵.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Carpeta cuaderno principal, archivo 04EscritoDemanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Auto 2022-00107-00.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 05ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00266-00
Demandante: Fundación Hospital Universitario Infantil San José
Demandado: ADRES y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el artículo 152, vigente en su momento⁶, establecía:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Negrilla del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, frente a la controversia planteada, se discute la negativa de la entidad demandada de pagar sumas de dinero reclamada por concepto de recobros de servicios no

⁶ De conformidad con el artículo 86 la Ley 2080 de 2021, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00266-00
Demandante: Fundación Hospital Universitario Infantil San José
Demandado: ADRES y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

POS, **por la suma de \$1.910.489.025**; valor que la parte actora solicita se reconozca a su favor. En ese sentido, la cuantía equivaldría, según lo narrado en la demanda, a **\$655.461.714** por el valor de los servicios que no fueron reconocidos y la suma restante al valor indexado junto con los intereses moratorios desde el momento en que estos fueron prestados y la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda, y de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, y en ese sentido, este Juzgado no asumirá conocimiento del asunto ni realizará ningún pronunciamiento adicional.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁷ "**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
(...)" (Se resalta).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00271-00
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2019, Famisanar EPS, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS, hoy Plan de beneficios y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico, por monto de \$908.219.964, junto con sus intereses corrientes, moratorios, indexación y cualquier otra indemnización .

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 4 de octubre de 2019 la inadmitió, luego por auto del 25 de octubre del mismo año concedió término de aclaración frente al monto de las pretensiones, y finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2019, admitió la demanda teniendo en cuenta el valor de las pretensiones indicadas en el párrafo anterior.

Adelantado el trámite procesal dentro del cual el referido Despacho emitió diversas providencia, entre ellas, la que tuvo por contestada la demanda, decidió sobre el llamamiento en garantía y tuvo por contestada la demanda de los llamados en garantía, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 19 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que debía aplicarse la interpretación dada por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 15InformeSecretarial.pdf

Finalmente, mediante Acta Individual de reparto del 26 de mayo de 2022, la demanda fue asignada a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el artículo 152, vigente en su momento⁴, establecía:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).

³ Expediente electrónico, archivo 14ActaReparto.pdf

⁴ De conformidad con el artículo 86 la Ley 2080 de 2021, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, frente a la controversia planteada, se discute la negativa de la entidad demandada de pagar sumas de dinero reclamada por concepto de recobros de servicios no POS, **por la suma de \$908.219.964**; valor que la parte actora solicita se reconozca a su favor junto con los intereses de mora o en su defecto debidamente indexada, más el 10% por gastos administrativos. En ese mismo sentido, estableció como estimación razonada de la cuantía la misma suma de dinero.

Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda, y de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, y en ese sentido, este Juzgado no asumirá conocimiento del asunto ni realizará ningún pronunciamiento frente a la remisión realizada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, aunque ante el Juzgado 28 Laboral de Bogotá, se presentó un desistimiento parcial de las pretensiones, aún sin resolver, que descontadas, resultaría en cuantía de \$584.779.794,18; debe advertirse que su aceptación o no, no corresponde definirlo a este Despacho, al margen de la acogida o no de la alegada falta de jurisdicción por parte de la ordinaria laboral, y en todo caso, dicho monto, sigue siendo superior al que podría conocer este Juzgado en primera instancia.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ **“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
(...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00272 00
Demandante: Famisanar EPS
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00402-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C.- COOTRANSVALLE SAMACA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La empresa Cootransvalle Samaca, interpone a través de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad acto administrativo con número de radicado 20221500303661 de fecha 03 de mayo del 2022, por el cual dicha entidad negó la devolución de cotizaciones parafiscales realizadas por la demandante como empleador frente a trabajadores que devengaban menos del 10 SMLMV. En consecuencia, pretende se declare la existencia de un pago de lo no debido frente a dichos tributos y se reintegre la suma ya liquidada y pagada por dicho concepto³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 12 de agosto de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 338 de la Constitución Política estableció la potestad a las autoridades de fijar mediante ley, ordenanzas o acuerdos las **tasas y contribuciones para la recuperación de los costos de los servicios** que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de la Ley 225 de 1995 señala que las contribuciones parafiscales son los gravámenes establecidos con carácter

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial.pdf

³ Archivo 01DEMANDA12082022_161538.pdf

⁴ Archivo 04ActaIndividualReparto.pdf

obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Señala que el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

De igual modo, el artículo citado señala que las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

En la sentencia C - 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

*3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**⁵.*

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto***

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁶ al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

*"También, en la sentencia C-430 de 2009, expuso que "en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de "contribuciones parafiscales"**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala)."*

De conformidad con las normas descritas, es claro que las cotizaciones realizadas por el empleador frente a sus trabajadores al SGSSS, constituyen tributos de naturaleza parafiscal.

Revisado entonces el contenido del acto administrativo acusado, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989⁸, la sección primera a la que pertenece este Despacho no conoce de asuntos donde se debatan aspectos relativos a contribuciones parafiscales, pues por especialidad esto corresponde a la sección cuarta.

Adicionalmente, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, frente a la competencia territorial de los Juzgados Administrativos:

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

⁷ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁸ **"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.” (Se resalta)

En el presente caso, según los documentados anexos a la demanda⁹, se observa que la declaración y pago de las contribuciones sobre las cuales recae la pretensión de devolución, fueron presentadas en el municipio de Samacá – Boyacá; el cual, según el PCSJA20-11653 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene comprensión territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

Por lo anterior, resulta claro que este Despacho carece también de competencia territorial para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Tunja para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

⁹ Archivo 02ANEXOS12082022_161550.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00419-00
DEMANDANTE: CLINICA VERSALLES SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Asunto: *Propone conflicto negativo de jurisdicción en atención a existencia de precedente vinculante de unificación para el momento en que fue presentada la demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El **7 de octubre de 2020**, la Clínica Versalles S.A., a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, y en consecuencia, se ordenara a la demandada el pago de \$61.708.261 correspondiente a las reclamaciones de cobro presentadas por la prestación de dichos servicios³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá quien por auto del 25 de enero de 2021 la inadmitió⁴.

Radicada la subsanación de la demanda, por auto del **26 de mayo de 2022**, el Juzgado Laboral resuelve rechazar la demanda por carecer de jurisdicción y competencia remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto del 25 de agosto de 2022⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 091InformeSecretarial.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01. 2020-336 FL126.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 02. 2020-336 ORD – FL128- Auto Inadmitir demanda.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 05 2020-336 ORD FL 369 A 372 – RECHAZA ADRES RE. X COMPETENCIA.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 08ActaIndividualRepartoI.pdf.

CONSIDERACIONES

El Juzgado debe analizar si en el presente caso, el conocimiento de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si por el contrario, dado la existencia de precedente judicial vinculante al momento en que fue radicada, admitida y tramitada la demanda por parte del Juzgado 10 Laboral de Circuito Judicial de Bogotá, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y por tanto, debe continuar y culminar su conocimiento en dicha jurisdicción.

Para el efecto, más allá de la discusión sentada entre la competencia general definida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 104 del CPACA, en el caso específico que aquí nos ocupa, resulta relevante destacar que no se trata de un proceso nuevo respecto del cual alguna autoridad judicial hubiese adelantado trámite procesal y asumido conocimiento del asunto, por lo tanto, es importante mencionar cual era el precedente judicial vertical vinculante que regía en su momento.

Así, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones⁷, **desde el año 2014** venía señalando que los asuntos relativos a recobros por servicios de salud, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral, dada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, con el fin de hacer efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual esta se edificó⁸. Además, en providencias posteriores, reiteró que la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente; unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción⁹.

Bajo esa misma tesis, dicha corporación en providencias del 2 de febrero de 2017 y 6 de febrero de 2019, insistió en que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir asuntos relacionados con glosas o controversias suscitadas entre el organismo de administración y financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y las Entidades Prestadoras de Servicios, ello, por cuanto se trata de temas sujetos a normas de la seguridad social, y de ahí, su efecto unificador para la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa jurisdicción¹⁰.

⁷ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁸ Providencia del 11 de agosto de 2014, Radicación 110010102000201401722 00, Magistrado Ponente: Néstor Javier Iván Osuna Patino.

⁹ Providencia del 22 de junio de 2016, Radicación 11001 01 02 000 2015 04003 00, Magistrada Ponente: María Lourdes Hernández Mindiola, auto del 2 de febrero de 2017 Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Providencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

¹⁰ Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En ese sentido, controversias como la que ahora llega a este Juzgado han venido siendo conocidas y tramitadas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues bajo una interpretación sistemática los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito causados o ocasionados por vehículos sin SOAT o sin identificar, se considera asimilable a servicios no cubiertos por el POS o Plan de Beneficios, según la misma naturaleza de esta figura en las normas de la seguridad social¹¹, de manera que, lo definido claramente la Sala Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura, aplicaba claramente a litigios como el que aquí nos ocupa.

Nótese que, por ello, en el presente caso, la demanda fue presentada como acción ordinaria laboral, y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 enero de 2021 asumió su conocimiento, adelantando el proceso bajo los requisitos y formalidades propias de dicha jurisdicción hasta el 26 de mayo de 2022, cuando decide declarar que carece de jurisdicción frente a una demanda presentada desde hacía dos años.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de unificación del **4 de septiembre de 2019**, es decir, vigente para el momento de presentación de la demanda y vinculante, por tanto, para el Juzgado 20 Laboral cuando decide declarar la falta de jurisdicción, en uso de sus facultades, aún vigentes, como órgano asignado para dirimir los conflictos entre jurisdicciones, ello en virtud del auto 278 del 9 de julio de 2015, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹², y dado que, pese a su pacífica posición frente al tema, algunos Despachos de la jurisdicción ordinaria laboral continuaban suscitando conflictos negativos de jurisdicción, decidió unificar su jurisprudencia sobre los conflictos entre dicha jurisdicción y la jurisdicción contencioso administrativa por las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados. Así, reiteró que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el conocimiento de las demandas Judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros por servicios de salud, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; ii) los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹³.

¹¹ Decreto 056 de 2015 "Que teniendo en cuenta que las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deben estar afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los servicios contenidos en su artículo 54 ya están garantizados por cuenta de su plan de beneficios, el artículo 89 del Decreto 4800 de 2011 estableció que la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrá a cargo solamente el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria ya mencionados que no estén cubiertos por el plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima." (Se resalta)

¹² "Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...**"

¹³ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub examine la demanda pretende el pago de facturas o cuentas de cobro entre un ente prestador de servicios de salud (IPS) y la entidad administradora de los recursos del SGSSS por servicios prestados a personas víctima de accidentes de tránsito, los cuales asume el sistema de seguridad social en salud siempre que estos estén incluidos en el POS o ahora Plan de beneficios, y esta fue asumida y tramitada en su momento por la Jurisdicción ordinaria laboral, pues así lo exigía el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, considera este Juzgado que es esta quien debe continuar conociendo y culminar el proceso, a través del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Es importante resaltar que, **este Juzgado no desconoce que la Sala Plena de la Corte Constitucional**, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones en cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, **ha señalado en algunos pronunciamientos, como es el caso del Auto 861 del 27 de octubre de 2021**, que en atención al procedimiento reglado que comporta el procedimiento de recobro, este constituye un verdadero trámite administrativo en el cual se profieren actos administrativos que consolidan o niegan la existencia de la obligación, razón por la cual, da prelación a la regla de competencia contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo **el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción contenciosa administrativa**.

Sin embargo, en el caso bajo análisis se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace 2 años por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", esto es, la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá estaría obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida por este cuando recibida por reparto la inadmitió y conoció de la misma emitiendo diversas providencias, para después de varios años, declarar una falta de competencia jurisdiccional; situación que atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal y seguridad jurídica, lo anterior en la medida que "*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*"¹⁴.

Adicionalmente, reitera el Juzgado que para el momento en que se presentó la demanda y fue asumida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, **existía precedente vinculante que establecía o asignaba el conocimiento de este tipo de controversias a dicha jurisdicción**, por lo que, en atención a las reglas de aplicación del mismo, dada la posición asumida ahora por la Corte Constitucional, este Juzgado estima conveniente y jurídicamente adecuado establecer la relevancia que tiene para el

¹⁴ Jose Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, *La Voz del Derecho*.

derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como la seguridad jurídica, que **las reglas creadas mediante precedentes judiciales verticales que se encontraban vigentes se respeten por parte de sus destinatarios, como en este caso debió hacerlo el referido Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, y por otro, que ante la variación del mismo, este se aplique a futuro, y en esa medida se respete la confianza legítima de quien acudió bajo el cumplimiento de requisitos específicos de cierta jurisdicción y encaminó su demanda, pretensiones y pruebas hacía ese propósito, bajo el amparo de decisiones uniformes, y de una sentencia de unificación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

Este Despacho considera necesario traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual ha precisado cual es el alcance del precedente frente al cambio jurisprudencial, y la importancia del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, así:

“Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al analizar, en sede de tutela¹⁵, la aplicación del cambio jurisprudencial referido, dejó sin efectos una sentencia de la Sección Tercera, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*(...) al margen de lo expuesto, las particularidades propias del caso que hoy se somete a consideración del juez de amparo, evidencian que la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales, sí desconoce el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, ‘tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario’.*

Como se señaló previamente, la demanda de controversias contractuales fue presentada el 16 de septiembre de 2004. Para dicho momento la jurisprudencia contenciosa en relación con la renuncia al pacto arbitral sostenía la tesis según la cual ésta se entendía tácita, cuando a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de las partes decide instaurar la demanda de controversias contractuales, y la otra no propone la excepción que encuentra apoyo en dicho pacto.

Tanto al momento de proferirse sentencia de primera instancia (26 de marzo de 2010) como en aquél en que fue conocido el proceso por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para resolver la apelación contra dicha sentencia, la postura de esta Corporación sobre el particular se mantuvo pacífica.

(...) Sin embargo, en ese mismo año se profiere el auto de unificación de la Sección Tercera Consejo de Estado en el que se sustentó la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales promovido por la ahora tutelante. Evidentemente la tesis fue modificada en el sentido de exigirse a las partes manifestar de forma ‘expresa y solemne’ su voluntad de dejar sin efectos la cláusula compromisoria, con lo que se habilitaría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las diferencias suscitadas en el contrato estatal.

¹⁵ Sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC).

(...) Para la Sala, las consideraciones que la Sección Tercera plasmó en el citado proveído, más allá de variar una tesis, en realidad modificaron una regla, que aun cuando fuese de índole jurisprudencial, tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos sino en los destinatarios de la ley, la convicción de que al pacto compromisorio se renunciaba tácitamente por la actitud pasiva de la parte demandada respecto de la proposición de la excepción respectiva, situación que determinaba en esta jurisdicción la competencia para resolver el asunto.

(...) La variación de dicha regla afectó no solo la comprensión que la comunidad tenía respecto de la renuncia tácita al pacto arbitral sino consecuentemente, a los procesos en curso, en los que se declaró, como en el sub examine, nulidad por falta de jurisdicción. Claramente se modificó la situación jurídica que la propia jurisdicción contenciosa venía aplicando a casos análogos y quebrantó la confianza y seguridad jurídica que se tenía sobre el particular.

La garantía que el principio perpetuatio jurisdictionis protege en el sub iudice recae en el respeto de la certeza que se tenía sobre la jurisdicción a la que correspondía resolver el conflicto derivado del contrato estatal, ante una determinada eventualidad concretada en la renuncia tácita a la cláusula compromisoria, pues ésta se sustentaba en un precedente jurisprudencial imperante al momento de presentación de la demanda.

Sin (sic) bien es cierto la nueva tesis de la Sección Tercera plantea también una subregla jurídica en materia de jurisdicción, también lo es que ésta no tiene la entidad suficiente para modificar, como lo haría el contenido de una ley, el alcance de lo que constituye 'jurisdicción' (sic), luego no puede afectar aquello que el referido principio pretende proteger.

Significa lo anterior, que el abrupto cambio jurisprudencial, no debió afectar a aquellas demandas que se interpusieron en ejercicio de la acción de controversias contractuales antes del auto de unificación y en las que no se propuso como excepción la de 'cláusula compromisoria', puesto que estas se incoaron en el momento en que la jurisprudencia aceptaba la referida renuncia tácita.

La declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción constituye una carga que no deben soportar quienes presentaron la demanda con la certeza de que era la contenciosa administrativa la que decidiría su controversia y menos aún, si se tiene en cuenta que, como en el caso de autos, han pasado cerca de diez años entre la presentación de la demanda y la decisión que se enjuicia vía tutela.

A esta altura de la providencia, conviene resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otras oportunidades, a pesar de haber dado un giro contundente en su jurisprudencia que impedía que un determinado asunto se siguiera conociendo bajo su competencia, permitió que las demandas que se incoaron antes de dicho cambio, se resolvieran de fondo, so pena de lesionar el principio de confianza legítima.

Tal es el caso del reclamo indemnizatorio que se hacía mediante el ejercicio de la acción de reparación directa por el pago extemporáneo de cesantías, el que siguió conociéndose por esa vía procesal en relación con las demandas en curso, a pesar de la nueva postura jurisprudencial que estimaba una indebida escogencia de la acción.

Y en esa misma dirección, la Subsección A, manifestó en reciente providencia, que “[c]on fundamento en tales decisiones adoptadas por las diferentes Secciones del Consejo de Estado, en punto a la regla jurisprudencial contenida en el auto de unificación del 18 de abril de 2013, esta Subsección, a través de sentencia proferida el 29 de octubre de 2018¹⁶, precisó el alcance de la aplicación de la posición jurisprudencial que se había mantenido frente a este tema y consideró que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de confianza legítima de las partes en el caso concreto, resultaba necesario aceptar la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, dado que era la tesis jurisprudencial imperante para el momento de radicación de la demanda en ese caso (2005), amén de que la parte demandada al momento de contestar la demanda no formuló las excepciones de falta de jurisdicción, falta de competencia o cláusula compromisoria”.

*Es claro entonces, que, **sin desconocer la importancia de los avances jurisprudenciales y las nuevas interpretaciones que surgen con los cambios que se suscitan en el devenir de las labores de unificación a cargo de la Corporación, se han privilegiado derechos constitucionales que pueden resultar afectados en virtud de su aplicación en los procesos iniciados con antelación.***

*Las anteriores consideraciones, resultan plenamente aplicables en el sub-lite, porque también **se encuentra en juego el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la confianza legítima, por cuenta de un cambio jurisprudencial producido con posterioridad a la presentación de la demanda que le dio origen al presente proceso. (...)**¹⁷” (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, reitera el Juzgado que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, **en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal, que había creado, no solamente en los operadores jurídicos, sino también en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus**

¹⁶ [17] “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2018, exp. 38.098”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 50001-23-00-000-2004-20516-01 (41023).

pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima¹⁸.

Observase que, en esta jurisdicción y de acuerdo con el medio de control que según la nueva regla jurisprudencial procedería (nulidad y restablecimiento del derecho) se exigen formalidades concretas (término de caducidad, requisitos de procedibilidad, individualización de los actos acusados, cargos de nulidad y concepto de violación, carga probatoria, entre otros), los cuales claramente no cumpliría la presente demanda, pues para el momento en que fue presentada se exigían aquellos propios de otra jurisdicción y que distan completamente de los ya referidos, **los cuales, en todo caso, no podría obviar o suplir el Juez administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria e incluso en un posible prevaricato, pues las normas que las contienen son de orden público y obligatorio cumplimiento, y porque además, atentaría contra el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada.**

Téngase en cuenta que, en el presente caso lo alegado por el juez laboral es una presunta falta de jurisdicción, por lo que, si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP¹⁹, la misma es improrrogable, si este Juzgado aceptara la tesis de continuar conociendo un proceso ya adecuado a las formalidades de otra jurisdicción, pese a que aquella había admitido y tramitado el proceso por más de 2 años, porque así lo establecía el precedente vinculante y la sentencia de unificación que también debe ser acatada, ello implicaría retrotraer el proceso, lo cual, **lesionaría de manera grave no solamente la confianza legítima de las partes, como se expuso anteriormente, sino además, el acceso a la administración de justicia²⁰.**

Es decir, si bien por acepción jurisprudencial en relación con dichas normas procesales, se ha dicho que la falta de jurisdicción, y de competencia por factor subjetivo o funcional no puede ser prorrogada o saneada, lo que en principio constituiría una excepción al principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", y por ello, implicaría que lo actuado por el Juez incompetente o sin jurisdicción conservaría su validez frente a la eficacia del derecho de

¹⁸ La vigencia en el tiempo de las sentencias de unificación, es un tema que ha sido tratado por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, por ejemplo, en la sentencia 7600012331000200002513/2007 se estudió la acción procedente en el caso del reclamo de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías, pues existían posturas encontradas y se tramitaban estas demandas por la acción de reparación directa y por la de nulidad y restablecimiento del derecho, en esta sentencia el Consejo de Estado define que es la última la acción a seguir en estos casos, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, señaló que **los procesos que ya se hubiesen iniciado bajo la cuerda procesal de reparación directa deberían continuar su trámite y decidirse de fondo, en aplicación a los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.**

¹⁹ **"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Se subraya)

²⁰ "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.** Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo." Negrilla fuera de texto. C. Const. Sent. T-283. May. 16/2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

acceso a la justicia²¹, no puede olvidarse, que la garantía de juez natural no puede desligarse del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, en la medida en que este, no sólo está sometido en su función, a la competencia, sino en al procedimiento y normas sustanciales de cada juicio; de manera que en lo que respecta a las particularidades del asunto aquí analizado, es claro que los fines que estaría pretendiendo garantizar la norma procesal, no lo serían así, sino por el contrario al tener estas normas instrumentales incidencia directa en los derechos sustanciales en juego, concretamente en lo que tendría el juez administrativo que decidir de fondo, es relevante que se respete la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, junto con la seguridad jurídica, sin disminuir las garantías procesales propias razonamiento del juicio.

Lo anterior, dado que, al margen de los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción que se alega, la demanda no fue planteada en términos de nulidad y restablecimiento del derecho y no existe pretensión alguna en tal sentido, esta necesariamente tendría que inadmitirse para que se adecuara a los requisitos de esta jurisdicción para la procedibilidad de del medio de control como ya se señaló, y de así hacerlo, la parte actora no podría subsanar la demanda en cumplimiento de estos requerimientos, pues desde el principio, y amparada en el precedente reinante en el momento, no pretendía la nulidad de un acto administrativo y por lo tanto, no podría acreditar el requisito de conciliación previa concretamente frente a los efectos económicos de los mismos; tampoco, en algunos casos, el agotamiento de los recursos en sede administrativa (objeciones a glosas) porque no fueron presentados, y en otros, en el entendido que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del CPT que puedo presentar la demandante dista de la figura requerida en esta jurisdicción; así como tampoco el término de acudir a la jurisdicción administrativa para evitar la configuración de la caducidad, esto es, de 4 meses luego de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que resuelve las objeciones; y consecuentemente no podría individualizar los actos acusados, ni exponer los cargos de nulidad, por lo cual, **el resultado sería el rechazo de la demanda después de 2 años de presentada.**

Pero, además, si bajo una interpretación distinta, y que no comparte este Juzgado, no se exigiera el cumplimiento de caducidad o de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad; de cualquier manera el proceso tendría que adecuarse, pues que el juez administrativo bajo la nueva tesis de asignación de competencia, de acuerdo a las características del medio del control precedente, debe regirse bajo el principio de congruencia, es decir, decidir solo sobre lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), por tanto, en cualquier caso, si este Juzgado debiera continuar conociendo el presente proceso, la demanda necesariamente tendría que ser inadmitida para que sus pretensiones se adecúen a lo que expresamente esta jurisdicción, y en especial este juez podría determinar en la sentencia, es decir, decidir sobre la nulidad o no de determinados actos administrativos que deben estar

²¹ Sentencia C-537-2016

claramente individualizados, pues de no ser así, este operador dentro del marco de sus concretas asignaciones jurisdiccionales y competenciales, carecería de objeto sobre el cual efectuar pronunciamiento, en el marco del medio de control que según la nueva regla jurisprudencial es el procedente para acudir ante la administración de justicia. Situación que, se insiste, irremediablemente retrotraería el procedimiento adelantado hasta el momento.

En ese sentido, el cambio jurisprudencial, no debe afectar a aquellas demandas que, conocidas y adecuadas a la jurisdicción ordinaria laboral ya vienen siendo tramitadas por esta, puesto que las mismas se incoaron en el momento en que la jurisprudencia pacífica e incluso unificada del órgano de cierre competente para el efecto, era aquella que asignaba el conocimiento de esta clase de asuntos a la jurisdicción ordinaria laboral, pues así se sustentó además el libelo demandatorio en lo relativo a la competencia y clase de proceso incoado, y porque pese a que en el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia se acepta el conocimiento de la jurisprudencia sentada por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 20 Laboral refiere que como desde el 13 de enero de 2021, dicho órgano cesó definitivamente en el cumplimiento de sus funciones, y nunca compartió lo decidido por esta, ya no debía acatar lo establecido; argumento que en criterio de este Juzgado resulta equivocado pues como ya se explicó dicho precedente fue proferido bajo el amparo de normas de rango constitucional y pretender obviar o anular la fuerza vinculante de decisiones previamente proferidas atenta gravemente contra la seguridad jurídica, además, el no compartir las sentencias proferidas por un superior no puede considerarse motivo aceptable para desacatar dicho precedente, cuando ni siquiera se esgrimen razones suficientes para ello frente al caso concreto.

En línea con lo anterior, **un eventual cambio de jurisdicción, nuevamente, constituiría una carga que no deben soportar quienes presentaron la demanda con la certeza de que era la ordinaria laboral la que decidiría su controversia, y menos aún, si se tiene en cuenta que, en este caso, han pasado más de 3 años entre la presentación de la demanda y la decisión que ahora emite el mismo Juez que ha tramitado el proceso y asumió su conocimiento desde ese entonces. Pues, en síntesis, el juez laboral, en este caso, podría válidamente dictar sentencia dado que se encuentra amparado por precedente vinculante al momento que conoció la demanda, que determinaba el conocimiento de las demandas relacionadas con recobros, pago de facturas o cuentas de cobro previamente devueltos o glosados en sede administrativa, por servicios de salud, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

Por lo tanto, este Juzgado estima necesario que, **bajo la garantía de derechos procesales y sustanciales de las partes en litigio, lo procedente es permitir que las demandas que se incoaron antes del cambio jurisprudencial sentado por la H. Corte Constitucional a partir del año 2021, cuando empezó a ejercer su función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; estas (demandas) se resuelvan de fondo por la jurisdicción ordinaria laboral**, así como por los Despachos que ya habían asumido conocimiento de las mismas, so pena de lesionar el principio de

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00419 00
Demandante: Clínica Versalles
Demandado: ADRES
Medio de Control: Ordinario laboral
Asunto: Propone conflicto negativo de jurisdicción

confianza legítima y demás derechos de rango constitucional ya mencionados.

Bajo los argumentos expuestos y por las razones esgrimidas, este Juzgado, en el presente caso, estima que carece de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, conforme a las atribuciones dadas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Promover conflicto negativo de competencia jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Remitir este expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política.

QUINTO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00444-00
DEMANDANTE: SANITAS EPS SA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Asunto: *Propone conflicto negativo de jurisdicción en atención a existencia de precedente para el momento en que fue presentada la demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El **5 de septiembre de 2016**, la EPS Sanitas SA, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS, hoy Plan de beneficios, y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico y, en consecuencia, se ordenara a la demandada el pago de \$51.802.686 correspondiente a los 151 recobros que fueron glosados, más el 10% por gastos administrativos de recobro³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁴, quien, por auto 20 de septiembre de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud⁵.

La Superintendencia de Salud propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 1º de noviembre de 2017, en el sentido de que el conocimiento del proceso era del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 011InformeSecretarial 370.pdf

³ Expediente electrónico, ARCHIVO 0211001310501920160051000_C002.PDF.

⁴ Expediente electrónico, Carpeta 001ExpedienteDigital, archivo 001ExpedienteDigital.pdf, página 106.

⁵ Expediente electrónico, archivo 0111001310501920160051000_C001.PDF, Folios 300 a 302.

⁶ Expediente electrónico, archivo 0111001310501920160051000_C001.PDF, folio 320; archivos 0311001310501920160051000_C003.PDF.

Expediente: 11001-3334-003-2022-00444-00
Demandante: Sanitas EPS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Medio de Control: Ordinario laboral
Asunto: Propone conflicto negativo de jurisdicción

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda mediante auto de 21 de mayo de 2018⁷.

A través de auto de 10 de julio de 2019, el Juzgado Laboral admitió la demanda⁸.

El trámite del proceso continuó, con decisiones como la vinculación del ADRES⁹; sin embargo, mediante auto de 11 de julio de 2022, el Juzgado Laboral declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹⁰.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 9 de septiembre de 2022¹¹.

CONSIDERACIONES

El Juzgado debe analizar si en el presente caso, el conocimiento de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o si por el contrario, dado la existencia de precedente judicial vinculante al momento en que fue radicada, admitida y tramitada la demanda por parte del Juzgado 19 Laboral de Circuito Judicial de Bogotá, se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y por tanto, debe continuar y culminar su conocimiento en dicha jurisdicción.

Para el efecto, más allá de la discusión sentada entre la competencia general definida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 104 del CPACA, en el caso específico que aquí nos ocupa, resulta relevante destacar que no se trata de un proceso nuevo respecto del cual alguna autoridad judicial hubiese adelantado trámite procesal y asumido conocimiento del asunto, por lo tanto, es importante mencionar cual era el precedente judicial vertical vinculante que regía en su momento.

Así, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹², **desde el año 2014** venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral, dada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, con el fin de hacer efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual esta se edificó¹³. Además, en providencias posteriores, reiteró que la especialización que se

⁷ Expediente electrónico, 0111001310501920160051000_C001.PDF, Folio 320.

⁸ Expediente electrónico, 0111001310501920160051000_C001.PDF, Folio 345

⁹ Expediente electrónico, archivo 0111001310501920160051000_C001.PDF, Folio 378

¹⁰ Expediente electrónico, 05AUTOREMITEPROCESO2016-510.pdf.

¹¹ Expediente electrónico, archivo 08ActaRepartoIndividual.pdf.

¹² numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹³ Providencia del 11 de agosto de 2014, Radicación 110010102000201401722 00, Magistrado Ponente: Néstor Javier Iván Osuna Patino.

hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente; unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción¹⁴.

Bajo esa misma tesis, dicha corporación en providencias del 2 de febrero de 2017 y 6 de febrero de 2019, insistió en que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir asuntos relacionados con glosas o controversias suscitadas entre el organismo de administración y financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y las Entidades Prestadoras de Servicios, ello, por cuanto se trata de temas sujetos a normas de la seguridad social, y de ahí, su efecto unificador para la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa jurisdicción¹⁵.

En ese sentido, controversias como la que ahora llega a este Juzgado han venido siendo conocidas y tramitadas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues así lo había definido claramente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese que, por ello, en el presente caso, la demanda fue presentada como acción ordinaria laboral, y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de julio de 2019 asumió su conocimiento, tramitando el proceso bajo los requisitos y formalidades propias de dicha jurisdicción hasta el 11 de julio de 2022, cuando decide declarar de oficio la falta de jurisdicción frente a una demanda presentada desde hacía cinco años.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de unificación del **4 de septiembre de 2019**, es decir, vinculante para el momento en que el Juzgado 19 Laboral decide declarar la falta de jurisdicción, en uso de sus facultades, aún vigentes, como órgano asignado para dirimir los conflictos entre jurisdicciones, ello en virtud del auto 278 del 9 de julio de 2015, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹⁶, y dado que, pese a su pacífica posición frente al tema, algunos Despachos de la jurisdicción ordinaria laboral continuaban suscitando conflictos negativos de jurisdicción, decidió unificar su jurisprudencia sobre los conflictos entre dicha jurisdicción y la jurisdicción contencioso administrativa por las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados. Así, reiteró que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el conocimiento de las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros por servicios de salud, con excepción de los siguientes asuntos: i) la

¹⁴ Providencia del 22 de junio de 2016, Radicación 11001 01 02 000 2015 04003 00, Magistrada Ponente: María Lourdes Hernández Mindiola, auto del 2 de febrero de 2017 Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Providencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

¹⁵ Radicado 11001 01 02 000 2016 02761 00 (12635-30), Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez y Radicado 11001010200020190012600, Magistrado Ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

¹⁶ "Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...**"

responsabilidad médica; ii) los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub examine la demanda pretende el pago de facturas o cuentas de cobro entre un ente prestador de servicios de salud (Salud Total EPS) y la entidad administradora de los recursos del SGSSS por servicios prestados servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan de beneficios y no financiadas con unidades de pago por capitación, asumidas en cumplimiento a fallos de tutela y/o atención a las autorizaciones emitidas el entonces Comité Técnico Científico, y esta fue asumida y tramitada en su momento por la Jurisdicción ordinaria laboral, pues así lo exigía el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, considera este Juzgado que es esta quien debe continuar conociendo y culminar el proceso, a través del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Es importante resaltar que, **este Juzgado no desconoce que la Sala Plena de la Corte Constitucional**, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones en cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, **ha señalado en algunos pronunciamientos, como es el caso del Auto 389 de 2021**, que en atención al procedimiento reglado que comporta el procedimiento de recobro, este constituye un verdadero trámite administrativo en el cual se profieren actos administrativos que consolidan o niegan la existencia de la obligación, razón por la cual, da prelación a la regla de competencia contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo **el conocimiento de estos asuntos en la jurisdicción contenciosa administrativa**.

Sin embargo, en el caso bajo análisis se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace 3 años por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", esto es, la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá estaría obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida por este desde el 21 de mayo de 2018, cuando recibida por reparto la inadmitió y conoció de la misma emitiendo diversas providencias, para después de varios años, declarar una falta de competencia jurisdiccional; situación que atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal y seguridad jurídica, lo anterior en la medida que "*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a*

¹⁷ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”¹⁸.

Adicionalmente, reitera el Juzgado que para el momento en que se presentó la demanda y fue asumida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, **existía precedente vinculante que establecía o asignaba el conocimiento de este tipo de controversias a dicha jurisdicción**, por lo que, en atención a las reglas de aplicación del mismo, dada la posición asumida ahora por la Corte Constitucional, este Juzgado estima conveniente y jurídicamente adecuado establecer la relevancia que tiene para el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como la seguridad jurídica, que **las reglas creadas mediante precedentes judiciales verticales que se encontraban vigentes se respeten por parte de sus destinatarios, como en este caso debió hacerlo el referido Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, y por otro, que ante la variación del mismo, este se aplique a futuro, y en esa medida se respete la confianza legítima de quien acudió bajo el cumplimiento de requisitos específicos de cierta jurisdicción y encaminó su demanda, pretensiones y pruebas hacía ese propósito, bajo el amparo de decisiones uniformes, y de una sentencia de unificación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

Este Despacho considera necesario traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual ha precisado cual es el alcance del precedente frente al cambio jurisprudencial, y la importancia del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, así:

“Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al analizar, en sede de tutela¹⁹, la aplicación del cambio jurisprudencial referido, dejó sin efectos una sentencia de la Sección Tercera, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*(...) al margen de lo expuesto, las particularidades propias del caso que hoy se somete a consideración del juez de amparo, evidencian que la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales, sí desconoce el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, ‘tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario’.*

Como se señaló previamente, la demanda de controversias contractuales fue presentada el 16 de septiembre de 2004. Para dicho momento la jurisprudencia contenciosa en relación con la renuncia al pacto arbitral sostenía la tesis según la cual ésta se entendía tácita, cuando a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de las partes decide instaurar la demanda de controversias contractuales, y la otra no propone la excepción que encuentra apoyo en dicho pacto.

¹⁸ Jose Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, *La Voz del Derecho*.

¹⁹ Sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC).

Tanto al momento de proferirse sentencia de primera instancia (26 de marzo de 2010) como en aquél en que fue conocido el proceso por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para resolver la apelación contra dicha sentencia, la postura de esta Corporación sobre el particular se mantuvo pacífica.

(...) Sin embargo, en ese mismo año se profiere el auto de unificación de la Sección Tercera Consejo de Estado en el que se sustentó la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales promovido por la ahora tutelante. Evidentemente la tesis fue modificada en el sentido de exigirse a las partes manifestar de forma 'expresa y solemne' su voluntad de dejar sin efectos la cláusula compromisoria, con lo que se habilitaría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las diferencias suscitadas en el contrato estatal.

(...) Para la Sala, las consideraciones que la Sección Tercera plasmó en el citado proveído, más allá de variar una tesis, en realidad modificaron una regla, que aun cuando fuese de índole jurisprudencial, tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos sino en los destinatarios de la ley, la convicción de que al pacto compromisorio se renunciaba tácitamente por la actitud pasiva de la parte demandada respecto de la proposición de la excepción respectiva, situación que determinaba en esta jurisdicción la competencia para resolver el asunto.

(...) La variación de dicha regla afectó no solo la comprensión que la comunidad tenía respecto de la renuncia tácita al pacto arbitral sino consecuentemente, a los procesos en curso, en los que se declaró, como en el sub examine, nulidad por falta de jurisdicción. Claramente se modificó la situación jurídica que la propia jurisdicción contenciosa venía aplicando a casos análogos y quebrantó la confianza y seguridad jurídica que se tenía sobre el particular.

La garantía que el principio perpetuatio jurisdictionis protege en el sub judice recae en el respeto de la certeza que se tenía sobre la jurisdicción a la que correspondía resolver el conflicto derivado del contrato estatal, ante una determinada eventualidad concretada en la renuncia tácita a la cláusula compromisoria, pues ésta se sustentaba en un precedente jurisprudencial imperante al momento de presentación de la demanda.

Sin (sic) bien es cierto la nueva tesis de la Sección Tercera plantea también una subregla jurídica en materia de jurisdicción, también lo es que ésta no tiene la entidad suficiente para modificar, como lo haría el contenido de una ley, el alcance de lo que constituye 'jurisdicción' (sic), luego no puede afectar aquello que el referido principio pretende proteger.

Significa lo anterior, que el abrupto cambio jurisprudencial, no debió afectar a aquellas demandas que se interpusieron en ejercicio de la acción de controversias contractuales antes del auto de unificación y en las que no se propuso como excepción la de 'cláusula compromisoria', puesto que estas se incoaron en el momento en que la jurisprudencia aceptaba la referida renuncia tácita.

La declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción constituye una carga que no deben soportar quienes presentaron la demanda con la certeza de que era la contenciosa administrativa la que decidiría su controversia y menos aún, si se tiene en cuenta que, como en el caso de autos, han pasado cerca de diez años entre la presentación de la demanda y la decisión que se enjuicia vía tutela.

A esta altura de la providencia, conviene resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otras oportunidades, a pesar de haber dado un giro contundente en su jurisprudencia que impedía que un determinado asunto se siguiera conociendo bajo su competencia, permitió que las demandas que se incoaron antes de dicho cambio, se resolvieran de fondo, so pena de lesionar el principio de confianza legítima.

Tal es el caso del reclamo indemnizatorio que se hacía mediante el ejercicio de la acción de reparación directa por el pago extemporáneo de cesantías, el que siguió conociéndose por esa vía procesal en relación con las demandas en curso, a pesar de la nueva postura jurisprudencial que estimaba una indebida escogencia de la acción.

Y en esa misma dirección, la Subsección A, manifestó en reciente providencia, que “[c]on fundamento en tales decisiones adoptadas por las diferentes Secciones del Consejo de Estado, en punto a la regla jurisprudencial contenida en el auto de unificación del 18 de abril de 2013, esta Subsección, a través de sentencia proferida el 29 de octubre de 2018²⁰, precisó el alcance de la aplicación de la posición jurisprudencial que se había mantenido frente a este tema y consideró que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de confianza legítima de las partes en el caso concreto, resultaba necesario aceptar la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, dado que era la tesis jurisprudencial imperante para el momento de radicación de la demanda en ese caso (2005), amén de que la parte demandada al momento de contestar la demanda no formuló las excepciones de falta de jurisdicción, falta de competencia o cláusula compromisoria”.

Es claro entonces, que, sin desconocer la importancia de los avances jurisprudenciales y las nuevas interpretaciones que surgen con los cambios que se suscitan en el devenir de las labores de unificación a cargo de la Corporación, se han privilegiado derechos constitucionales que pueden resultar afectados en virtud de su aplicación en los procesos iniciados con antelación.

*Las anteriores consideraciones, resultan plenamente aplicables en el sub-lite, porque también **se encuentra en juego el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la confianza legítima, por cuenta de un cambio jurisprudencial producido con posterioridad a la presentación de la demanda que le dio origen al presente proceso. (...)***²¹ (Negrilla fuera de texto)

²⁰ [17] “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2018, exp. 38.098”.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 50001-23-00-000-2004-20516-01 (41023).

En ese sentido, reitera el Juzgado que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, **en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal, que había creado, no solamente en los operadores jurídicos, sino también en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima²².**

Observase que, en esta jurisdicción y de acuerdo con el medio de control que según la nueva regla jurisprudencial procedería (nulidad y restablecimiento del derecho) se exigen formalidades concretas (término de caducidad, requisitos de procedibilidad, individualización de los actos acusados, cargos de nulidad y concepto de violación, carga probatoria, entre otros), los cuales claramente no cumpliría la presente demanda, pues para el momento en que fue presentada se exigían aquellos propios de otra jurisdicción y que distan completamente de los ya referidos, **los cuales, en todo caso, no podría obviar o suplir el Juez administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria e incluso en un posible prevaricato, pues las normas que las contienen son de orden público y obligatorio cumplimiento, y porque además, atentaría contra el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada.**

Téngase en cuenta que, en el presente caso lo alegado por el juez laboral es una presunta falta de jurisdicción, por lo que, si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP²³, la misma es improrrogable, si este Juzgado aceptara la tesis de continuar conociendo un proceso ya adecuado a las formalidades de otra jurisdicción, pese a que aquella había admitido y tramitado el proceso por más de 4 años, porque así lo establecía el precedente vinculante y la sentencia de unificación que también debe ser acatada, ello implicaría retrotraer el proceso, lo cual, **lesionaría de manera grave no solamente la confianza legítima de las**

²² La vigencia en el tiempo de las sentencias de unificación, es un tema que ha sido tratado por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, por ejemplo, en la sentencia 7600012331000200002513/2007 se estudió la acción procedente en el caso del reclamo de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías, pues existían posturas encontradas y se tramitaban estas demandas por la acción de reparación directa y por la de nulidad y restablecimiento del derecho, en esta sentencia el Consejo de Estado define que es la última la acción a seguir en estos casos, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, señaló que **los procesos que ya se hubiesen iniciado bajo la cuerda procesal de reparación directa deberían continuar su trámite y decidirse de fondo, en aplicación a los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.**

²³ **"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Se subraya)

partes, como se expuso anteriormente, sino además, el acceso a la administración de justicia²⁴.

Es decir, si bien por acepción jurisprudencial en relación con dichas normas procesales, se ha dicho que la falta de jurisdicción, y de competencia por factor subjetivo o funcional no puede ser prorrogada o saneada, lo que en principio constituiría una excepción al principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", y por ello, implicaría que lo actuado por el Juez incompetente o sin jurisdicción conservaría su validez frente a la eficacia del derecho de acceso a la justicia²⁵, no puede olvidarse, que la garantía de juez natural no puede desligarse del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, en la medida en que este, no sólo está sometido en su función, a la competencia, sino en el procedimiento y normas sustanciales de cada juicio; de manera que en lo que respecta a las particularidades del asunto aquí analizado, es claro que los fines que estaría pretendiendo garantizar la norma procesal, no lo serían así, sino por el contrario al tener estas normas instrumentales incidencia directa en los derechos sustanciales en juego, concretamente en lo que tendría el juez administrativo que decidir de fondo, es relevante que se respete la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, junto con la seguridad jurídica, sin disminuir las garantías procesales propias del razonamiento del juicio.

Lo anterior, dado que, al margen de los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción que se alega, la demanda no fue planteada en términos de nulidad y restablecimiento del derecho y no existe pretensión alguna en tal sentido, esta necesariamente tendría que inadmitirse para que se adecuara a los requisitos de esta jurisdicción para la procedibilidad de del medio de control como ya se señaló, y de así hacerlo, la parte actora no podría subsanar la demanda en cumplimiento de estos requerimientos, pues desde el principio, y amparada en el precedente reinante en el momento, no pretendía la nulidad de un acto administrativo y por lo tanto, no podría acreditar el requisito de conciliación previa concretamente frente a los efectos económicos de los mismos; tampoco, en algunos casos, el agotamiento de los recursos en sede administrativa (objeciones a glosas) porque no fueron presentados, y en otros, en el entendido que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del CPT que puede presentar la demandante dista de la figura requerida en esta jurisdicción; así como tampoco el término de acudir a la jurisdicción administrativa para evitar la configuración de la caducidad, esto es, de 4 meses luego de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que resuelve las objeciones; y consecuentemente no podría individualizar los actos

²⁴ "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.** Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo." Negrilla fuera de texto. C. Const. Sent. T-283. May. 16/2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Sentencia C-537-2016

acusados, ni exponer los cargos de nulidad, por lo cual, **el resultado sería el rechazo de la demanda después de casi 6 años de presentada.**

Pero, además, si bajo una interpretación distinta, y que no comparte este Juzgado, no se exigiera el cumplimiento de caducidad o de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad; de cualquier manera el proceso tendría que adecuarse, pues el juez administrativo bajo la nueva tesis de asignación de competencia, de acuerdo a las características del medio del control precedente, debe regirse bajo el principio de congruencia, es decir, decidir solo sobre lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), por tanto, en cualquier caso, si este Juzgado debiera continuar conociendo el presente proceso, la demanda necesariamente tendría que ser inadmitida para que sus pretensiones se adecúen a lo que expresamente esta jurisdicción, y en especial este juez podría determinar en la sentencia, es decir, decidir sobre la nulidad o no de determinados actos administrativos que deben estar claramente individualizados, pues de no ser así, este operador dentro del marco de sus concretas asignaciones jurisdiccionales y competenciales, carecería de objeto sobre el cual efectuar pronunciamiento, en el marco del medio de control que según la nueva regla jurisprudencial es el precedente para acudir ante la administración de justicia. Situación que, se insiste, irremediablemente retrotraería el procedimiento adelantado hasta el momento.

Pero, además, si bajo una interpretación distinta, y que no comparte este Juzgado, no se exigiera el cumplimiento de caducidad o de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad; de cualquier manera el proceso tendría que adecuarse, pues que el juez administrativo bajo la nueva tesis de asignación de competencia, de acuerdo a las características del medio del control precedente, debe regirse bajo el principio de congruencia, es decir, decidir solo sobre lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), por tanto, en cualquier caso, si este Juzgado debiera continuar conociendo el presente proceso, la demanda necesariamente tendría que ser inadmitida para que sus pretensiones se adecúen a lo que expresamente esta jurisdicción, y en especial este juez podría determinar en la sentencia, es decir, decidir sobre la nulidad o no de determinados actos administrativos que deben estar claramente individualizados, pues de no ser así, este operador dentro del marco de sus concretas asignaciones jurisdiccionales y competenciales, carecería de objeto sobre el cual efectuar pronunciamiento, en el marco del medio de control que según la nueva regla jurisprudencial es el precedente para acudir ante la administración de justicia. Situación que, se insiste, irremediablemente retrotraería el procedimiento adelantado hasta el momento.

En ese sentido, el cambio jurisprudencial, no debe afectar a aquellas demandas que, conocidas y adecuadas a la jurisdicción ordinaria laboral ya vienen siendo tramitadas por esta, puesto que las mismas se incoaron en el momento en que la jurisprudencia pacífica e incluso unificada del órgano de cierre competente para el efecto, era aquella que asignaba el conocimiento de esta clase de asuntos a la jurisdicción ordinaria laboral,

pues así se sustentó además el líbello demandatorio en lo relativo a la competencia y clase de proceso incoado, y por tanto, **un eventual cambio de jurisdicción, nuevamente, constituiría una carga que no deben soportar quienes presentaron la demanda con la certeza de que era la ordinaria laboral la que decidiría su controversia, y menos aún, si se tiene en cuenta que, en este caso, han pasado más de 5 años entre la presentación de la demanda y la decisión que ahora emite el mismo Juez que ha tramitado el proceso y asumió su conocimiento desde ese entonces. Pues, en síntesis, el juez laboral, en este caso, podría válidamente dictar sentencia dado que se encuentra amparado por precedente vinculante al momento que conoció la demanda, que determinaba el conocimiento de las demandas relacionadas con recobros, pago de facturas o cuentas de cobro previamente devueltos o glosados en sede administrativa, por servicios de salud, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

Por lo tanto, este Juzgado estima necesario que, **bajo la garantía de derechos procesales y sustanciales de las partes en litigio, lo procedente es permitir que las demandas que se incoaron antes del cambio jurisprudencial sentado por la H. Corte Constitucional a partir del año 2021, cuando empezó a ejercer su función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; estas (demandas) se resuelvan de fondo por la jurisdicción ordinaria laboral**, así como por los Despachos que ya habían asumido conocimiento de las mismas, so pena de lesionar el principio de confianza legítima y demás derechos de rango constitucional ya mencionados.

Bajo los argumentos expuestos y por las razones esgrimidas, este Juzgado, en el presente caso, estima que carece de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, conforme a las atribuciones dadas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Promover conflicto negativo de competencia jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Remitir este expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política.

Expediente: 11001-3334-003-2022-00444-00
Demandante: Sanitas EPS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Medio de Control: Ordinario laboral
Asunto: Propone conflicto negativo de jurisdicción

QUINTO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00457-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD –ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal sección cuarta.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Salud total EPS SA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 0001963 del 15 de septiembre de 2021 y 00000072 del 20 de enero de 2022, por medio de las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud - ADRES ordenó reintegrar unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y resolvió el recurso de reposición determinando el monto a restituir en la suma de \$515.338.751,30 por capital involucrado y \$30.614.395,10 por concepto de ajuste a IPC³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 15 de septiembre de 2022, el proceso fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el artículo 152, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021⁵, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial457.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DEMANDA15092022_153334.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 07ActaIndividualReparto.pdf.

⁵ De conformidad con el artículo 86 la Ley 2080 de 2021, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o **asignación de impuestos, contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**(...)” (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía **se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, **la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (se resalta).

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, frente a la controversia planteada, se discute la legalidad de unos actos administrativos por los cuales se ordenó el reintegró de recursos al SGSSS, apropiados o reconocidos sin justa causa por parte de la EPS demandante, **por la suma total de \$545.953.146;** valor que la parte actora solicita se reintegre a su favor a título de restablecimiento del derecho o que se declare no está obligada a pagar. En ese mismo sentido, estableció como estimación razonada de la cuantía la misma suma de dinero.

Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 500 SMLMV para la época de presentación de la demanda (salario mínimo para el año 2022 equivalente a \$1.000.000), y de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza del asunto debatido, es necesario realizar las siguientes precisiones.

La Corte Constitucional en providencia de 22 de julio de 2021 definió un conflicto entre el Juzgado 6^a Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto a quién debía conocer de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–**, con el propósito de obtener (i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de **la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS–** [...]” , en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En aquella ocasión, la Corte Constitucional concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el **pago de recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Expresamente, entre las consideraciones expuso lo siguiente:

“51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados **por parte de la ADRES**, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud **excluidos del POS**, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, **no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores**, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) **cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES** como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los **perjuicios que**

estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32)”⁶

Si bien el caso expuesto no corresponde exactamente a la controversia que se plantea en la demanda de Savia Salud EPS en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, la razón de la decisión resulta aplicable, puesto que se discute la legalidad de actos administrativos, y no se trata en estricto sentido una controversia que se relacione directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, y además porque dicha providencia fue emitida con anterioridad a la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

En este sentido, como primera conclusión, según esta nueva tesis jurisprudencial, se tiene que el litigio debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los actos administrativos demandados declaran que la EPS demandante se apropió o le fue reconocido sin justa causa algunos recursos del sistema de seguridad social en salud, por lo cual establecen una suma que dicha EPS debe reintegrar.

Las decisiones administrativas surgen de una auditoría y de la aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019:

“Artículo 3o. Reintegro de **recursos apropiados o reconocidos** sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de **recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** detecte que se presentó **apropiación sin justa causa de los mismos**, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o **reconocimiento sin justa causa de recursos**, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Una vez quede en firme **el acto administrativo que ordena el reintegro**, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el **flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, **compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad.**

⁶ Corte Constitucional, Auto 389 de 22 de julio de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho”.

De acuerdo con lo expuesto la discusión radica en la debida o no apropiación o reconocimiento de recursos del sistema de seguridad social, que provienen en su mayoría de contribuciones parafiscales, y justamente las auditorías o procesos que definen que hay lugar a su reintegro por las entidades prestadoras de salud buscan garantizar que estos recursos se inviertan según su destinación de ley.

Frente a la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989, “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, se precisan las competencias que corresponden a cada una de las secciones de este órgano, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley...”
(Resalta el Juzgado).

En este caso, al estar frente a recursos de naturaleza tributaria (contribuciones parafiscales), que en modo alguno se pierde, sino cuya destinación de ley debe garantizarse, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo - sección cuarta.

Los recursos cuyo reintegro se exigen a través de los actos administrativos demandados corresponden a la financiación de servicios de salud, administrados por el ADRES y su naturaleza es parafiscal, además el estudio jurídico implica analizar aspectos relacionados con la destinación específica de las contribuciones parafiscales, y establecer el monto del que la entidad promotora de salud podía apropiarse o el que le debía ser reconocido. Esto es, la verificación de los soportes para establecer, entre otros aspectos, el valor de las **cotizaciones** que hacen parte del flujo de recursos del sistema de seguridad social.

Las cotizaciones son contribuciones parafiscales y en el proceso de verificación de la correcta apropiación o reconocimiento de los recursos a una EPS, deben examinarse aspectos que se relacionan con ellas, incluso desde el punto de vista de la recaudación y el ingreso.

El artículo 2 de la Ley 225 de 1995 señala que las contribuciones parafiscales son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Señala que el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

De igual modo, el artículo citado señala que las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

En la sentencia C - 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

*3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**⁷.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁸ al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁹, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Ahora bien, la naturaleza parafiscal no se pierde por el hecho de que los recursos pasen de quien los recauda a quien los administra o viceversa, y es importante porque esta naturaleza otorga al recurso la condición de destinación específica. De ahí, que justamente se trata de un asunto tributario, porque su condición de parafiscalidad determina que puede financiar.

⁸ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

En consecuencia, la especialidad que conoce a profundidad las implicaciones que tiene una contribución parafiscal, debe ser la encargada de establecer si habría lugar a reconocer parte de estos recursos a las EPS, es decir, si los recursos apropiados o reconocidos están englobados en su destinación específica, acorde precisamente con la naturaleza que por virtud constitucional tienen dichos ingresos.

En cuanto al ADRES, el artículo 66 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció lo siguiente:

*"La Entidad tendrá como objeto **administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, **los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo**, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*

(...)

*Los recursos administrados por la Entidad **harán unidad de caja**, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. **La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos**, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.*

(...)

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

PARÁGRAFO 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas".

Por su parte, sobre los recursos que administra el ADRES, en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se establece lo siguiente:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto Ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga"
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el citado artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también se establece que los recursos enunciados se invertirán, entre otros aspectos, en los siguientes:

"a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.
(...)

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

(...)

l) **Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, con la creación del ADRES se presentan cambios a nivel presupuestal sobre el manejo de los recursos para la seguridad social. Sin embargo, sus fuentes siguen siendo contribuciones parafiscales, luego tienen destinación específica, característica fundamental del tributo, y en general de todas las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social.

Justamente, la naturaleza parafiscal de los recursos es relevante en el litigio, puesto que a partir de su definición debe garantizarse que sean invertidos en la prestación del servicio de salud, y en el caso de las resoluciones de reintegro se trata de establecer que existiera sustento para su reconocimiento, lo que implica realizar la evaluación de aspectos atinentes a la UPC y número de afiliados a la EPS, pero también a las **cotizaciones recibidas**, tal y como se establece en el artículo 9 del Decreto 1281 de 2002 para efecto de las compensaciones:

"Artículo 9º. Proceso de compensación. El término establecido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, para trasladar o cancelar la totalidad de la diferencia entre el valor de las cotizaciones y las Unidades de Pago por Capitalización, UPC, será a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al del recaudo"

En similar sentido, el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único del Sector Salud), define la compensación como *"(...) el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la unidad de pago por capitalización (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS"*.

Se insiste entonces que, la naturaleza parafiscal no desaparece ni pierde relevancia por el hecho de diferenciarse la etapa presupuestal en la que se encuentre la discusión sobre los recursos, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia antes reseñada, estos siempre serán de dicha naturaleza trátense de aportes realizados por el empleador, trabajador empleado o independiente, e incluso los aportes del presupuesto nacional; porque lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social (carácter de parafiscal). Es decir, estos recursos públicos, pertenecen al Estado, y deben estar destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos.

De ahí que se haya concluido que las rentas públicas de destinación

específica, denominadas parafiscales, se encuentran sometidas a un régimen presupuestario especial que impone que sólo puedan ser administrados de conformidad con las leyes que las regula, por lo que al analizar la denominación de contribución parafiscal contenida en el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, la Corte haya establecido que, por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse para los fines de aquella, y su manejo, administración y ejecución se destinen exclusivamente al objeto previsto en aquélla. Con lo cual, se enfatiza, no desaparece su materia tributaria, porque su condición de parafiscalidad determina lo que constitucional y legalmente le está permitido financiar.

Aunado a lo expuesto, el Despacho considera que el criterio de especialización de las secciones tiene como finalidad, además de lograr la organización de numerosos juzgados de acuerdo con la dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que los asuntos se distribuyan de tal manera que sea el Juez con mayor conocimiento en la controversia quien la resuelva, para lograr su evacuación célere, eficiente y con calidad. Y en todo caso, el estatuto que rige esta jurisdicción, no limitó el conocimiento competencial en asuntos tributarios exclusivamente a la discusión sobre el monto o elementos constitutivos del mismo, sino también a temas relativos con su asignación y distribución, en el entendido que dicha materia abarca todo ese conjunto y por tanto, no tendría sentido especializar determinados Despachos para su conocimiento, pero a la vez fragmentar sus asignaciones cuando la materia es una sola.

Esto, porque la asignación o distribución de los recursos parafiscales de la seguridad social en salud, si bien se sitúan en la órbita del gasto público, siguen siendo contribuciones parafiscales y estos tópicos aún pertenecen al marco de lo tributario en el entendido que este no sólo regula su establecimiento sino también su aplicación.

En ese orden, se contraponen los conceptos de especialización y residualidad, luego entonces, las reglas de reparto deben interpretarse atendiendo la relación de la controversia con los temas de cada sección y el criterio de utilidad del conocimiento especializado que fortalece a cada una.

Para el caso, el asunto solo puede considerarse residual si no tiene relación con la especialidad tributaria; no obstante, no debe acudir a un ejercicio estricto de determinación de competencia que limite el conocimiento de los asuntos al tributo en la etapa del ingreso o el gasto, sino que se extienda a la naturaleza y destinación del tributo, que no desaparece al ingresar a un presupuesto.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestionan actos administrativos a través de los cuales se solicita el reintegro de recursos de naturaleza parafiscal y que para establecer si hay lugar a su nulidad puede llegarse a examinar aspectos relacionados con las cotizaciones (contribuciones parafiscales) que reciben las prestadoras de salud, al realizarse el proceso de compensación, la sección competente es la cuarta, puesto que trata de una demanda de nulidad y restablecimiento relativa contribuciones parafiscales, cuya cuantía excede los 500 SMLMV, por lo cual

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00457 00
Demandante: Savia Salud EPS
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso, por cuantía y el criterio de especialidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.